

---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE CESE DE ACTUACIÓN MATERIAL  
(QUE NO SE SUSTENTA EN ACTO ADMINISTRATIVO);  
EXPEDIENTE N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01; DISTRITO  
JUDICIAL LIMA ESTE-SAN JUAN DE LURIGANCHO.  
2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**VILLEGAS RUA, TITO GILBERTO**

**ORCID: 0000-0002-1593-5621**

**ASESORA**

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA**

**ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**Villegas Rúa, Tito Gilberto**

**ORCID: 0000-0002-1593-5621**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESORA**

**Muñoz Rosas, Dionea Loayza**

**ORCID: 0000-0002-9773-1322**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

**Merchán Gordillo Mario Augusto**

ORCID: 0000-0003-2381-8131

**Centeno Caffo Manuel Raymundo**

ORCID: 0000-0002-2592-0722

**Zavaleta Velarde Braulio Jesús**

ORCID: 0000-0002-5888-3972

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

**Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO**

**Presidente**

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO**

**Miembro**

**Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESÚS**

**Miembro**

**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA**

**Asesora**

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar, a Dios Todopoderoso y a mis padres por darme la vida para disfrutar de ella, y terminar con éxito mis estudios la carrera profesional de Derecho.

En segundo lugar, a mis docentes por haberme transmitido sus conocimientos, a la vez sus exigencias para lograr mi objetivo.

**Tito Gilberto Villegas Rúa**

## **DEDICATORIA**

A mis propios esfuerzos y, a Verónica mi compañera fiel que en todo momento me anima; asimismo a mis queridos hijos: Joseph Tito, Christian Hugo y Herber Francisco, por su constante cariño y apoyo en impulsarme a seguir adelante en el logro de los objetivos que siempre pensé.

**Tito Gilberto Villegas Rúa**

## RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este - San Juan de Lurigancho. 2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. La recolección de datos se aplicó: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia de primera instancia las tres fueron de rango: muy alta; y la segunda sentencia igualmente fueron de muy alta. En primera instancia se declaró fundada en parte la demanda sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo; y en segunda instancia se confirmó la sentencia; en consecuencia: el actor desde 02 de enero 2007 es un servidor público que realiza labores de naturaleza permanente al amparo del artículo 1° Ley 24041; Ordena el cese de actuación material no contenida en acto administrativo consistente en impedimento de ingreso al centro de trabajo. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de calidad muy alta respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, cese de actuación material, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The objective of the investigation was: To determine the quality of judgments of first and second instance on the cessation of material action that is not supported by an administrative act, in file No. 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, of the Judicial District of East Lima - San Juan de Lurigancho. 2022. The research is descriptive exploratory level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The method for selecting the unit of analysis (judicial file) is convenience sampling. Data collection was applied: observation, content analysis and a checklist validated by experts. The partial results that comprise the expository, considerative and resolute part of the first instance sentence, the three were of rank: very high; and the second sentence were also very high. In the first instance, the demand for the cessation of material action was declared partially founded, which is not supported by an administrative act; and in second instance the sentence was confirmed; consequently: the actor since January 2, 2007 is a public servant who performs work of a permanent nature under Article 1 of Law 24041; Orders the cessation of material action not contained in an administrative act consisting of an impediment to entering the workplace. In conclusion, the quality of the judgments of first and second instance, both were of very high quality, respectively.

Keywords: quality, cessation of material action, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General .....	viii
Índice de resultados.....	xiii
INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de la investigación.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas .....	8
2.2.1. Procesales.....	8
2.2.1.1. Proceso contencioso administrativo.....	8
2.2.1.1.1. Concepto .....	8
2.2.1.1.2. Etapas.....	9
2.2.1.1.2.1. Postulatoria .....	10
2.2.1.1.2.2. Probatoria .....	10
2.2.1.1.2.3. Decisoria o la sentencia.....	10
2.2.1.1.2.4. Impugnatoria .....	10
2.2.1.1.2.5. Ejecutoría .....	11
2.2.1.1.3. Objeto del proceso contencioso administrativo .....	11
2.2.1.1.4. Fines del proceso contencioso administrativo .....	12
2.2.1.1.5. Clases de proceso contencioso administrativo.....	12
2.2.1.1.5.1. Proceso urgente .....	12
2.2.1.1.5.2. Proceso especial.....	13
2.2.1.1.6. Actuaciones impugnables en proceso contencioso administrativo .....	13

2.2.1.1.7. Principios aplicables .....	14
2.2.1.1.7.1. El principio de integración.....	14
2.2.1.1.7.2. Principio de igualdad procesal.....	14
2.2.1.1.7.3. Principio de favorecimiento del proceso.....	14
2.2.1.1.7.4. El principio de suplencia de oficio.....	15
2.2.1.2. La pretensión.....	15
2.2.1.2.1. Concepto .....	15
2.2.1.2.2. Elementos.....	16
2.2.1.3. Pretensiones que se plantean en proceso contencioso administrativo ....	16
2.2.2.4. Pretensiones que se planteó en caso examinado .....	17
2.2.1.3. La demanda y la contestación de la demanda .....	18
2.2.1.3.1. La demanda .....	18
2.2.1.3.1.1. Concepto .....	18
2.2.1.3.1.2. Requisitos.....	18
2.2.1.4. Contestación de la demanda.....	20
2.2.1.4.1. Concepto.....	20
2.2.1.4.2. Requisitos.....	20
2.2.1.5. La audiencia .....	21
2.2.1.5.1. Concepto .....	21
2.2.1.5.2. Clases de audiencia .....	21
2.2.1.6. Puntos controvertidos.....	22
2.2.1.6.1. Concepto .....	22
2.2.1.6.2. Detección de puntos en conflicto en proceso examinado .....	22
2.2.1.6.3. Los sujetos del proceso.....	23
2.2.1.6.3.1. El juez .....	23
2.2.1.6.3.1.1. Concepto .....	23
2.2.1.6.3.2. Las partes .....	23
2.2.1.6.3.2.1. Demandante .....	24
2.2.1.6.3.2.2. Demandada.....	25
2.2.1.7. La prueba.....	25
2.2.1.7.1. Concepto .....	25
2.2.1.7.2. Objeto de la prueba .....	25
2.2.1.8. Principios aplicables .....	26
2.2.1.8.1. Principio de la carga de la prueba .....	26
2.2.1.8.2. Principio de valoración conjunta .....	26

2.2.1.8.3. Principio de adquisición de la prueba .....	27
2.2.1.9. Pruebas actuadas en el caso examinado .....	27
2.2.1.9.1. Prueba documental .....	27
2.2.1.9.1.1. Concepto .....	27
2.2.1.9.2. Clases .....	27
2.2.1.9.2.1. Públicos .....	27
2.2.1.9.2.2. Son privados.....	28
2.2.2. Sentencia .....	28
2.2.2.1. Concepto .....	28
2.2.2.2. Partes de la sentencia .....	29
2.2.2.2.1. Expositiva .....	29
2.2.2.2.2. Considerativa .....	29
2.2.2.2.3. Resolutiva .....	30
2.2.2.3. La sentencia en el marco de la legislación 27584.....	30
2.2.2.4. La motivación de la sentencia .....	31
2.2.2.4.1. Concepto .....	31
2.2.2.4.2. La motivación según el artículo 139° Inciso 5 de la Constitución .....	32
2.2.2.4.3. Clases de motivación .....	33
2.2.2.5. El principio de congruencia .....	33
2.2.2.5.1. Concepto .....	33
2.2.2.5.2. Fundamentos .....	34
2.2.3. Recurso de apelación .....	35
2.2.3.1. Concepto .....	35
2.2.3.2. Fines .....	36
2.2.3.3. Trámite .....	36
2.2.3.4. Recurso de casación.....	38
2.2.3.4.1. Concepto .....	38
2.2.3.4.2. Requisitos.....	38
2.2.4. Sustantivas .....	39
2.2.4.1. Ley N° 27444 Procedimiento administrativo general.....	39
2.2.4.2. El acto administrativo .....	39
2.2.4.2.1. Concepto .....	39
2.2.4.2.2. Clases del acto administrativo .....	40
2.2.4.2.2.1. Concepto .....	40
2.2.4.2.3. Elementos.....	40

2.2.4.2.4. Características .....	41
2.2.4.2.5. Requisitos de validez de los actos administrativos.....	42
2.2.4.2.6. Formas de los actos administrativos .....	42
2.2.4.2.7. Objeto o contenido de los actos administrativos.....	43
2.2.4.2.8. Causales de nulidad del acto administrativo .....	43
2.2.4.2.9. El silencio administrativo .....	44
2.2.5. Acto impugnabile: actuación material que no se sustenta en acto administrativo.....	45
2.2.6. Servidor público.....	46
2.2.7. Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041 .....	46
2.2.8. Decreto Legislativo N° 1057–CAS.....	47
2.2.9. El Despido.....	48
2.2.9.1. Concepto .....	48
2.2.10. Clases de despidos .....	48
2.2.11. Ley N° 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo .	49
2.3. Marco conceptual.....	49
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>52</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>53</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	53
4.2. Diseño de la investigación .....	55
4.3. Unidad de análisis .....	56
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	57
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	59
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	60
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	62
4.8. Principios Éticos: .....	63
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>64</b>
5.1. Resultados .....	64
5.2. Análisis de los resultados .....	69
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>74</b>
<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....</b>	<b>77</b>

## ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y de segunda instancia del expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01.....	82
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	112
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo) .....	118
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	125
Anexo 5: cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	137
Anexo 6: declaración de compromiso ético y no plagio.....	181
Anexo 7: cronograma de actividades.....	182
Anexo 8: presupuesto.....	183

## ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: calidad de sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Trabajo de San Juan de Lurigancho.....	65
Cuadro 2: calidad de sentencia de segunda instancia. Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho	67

# I. INTRODUCCIÓN

## 1.1. Descripción de la realidad problemática

Las instituciones públicas, muchas veces vulneran derechos laborales de los administrados, incumpliendo normas consagradas en el ordenamiento jurídico; frente a la vulneración de sus derechos fundamentales como el derecho al trabajo, los administrados tienen que realizar trámites engorrosos en sedes administrativas y acudir al Poder Judicial para la tutela de sus derechos e intereses; pero la jurisdicción estatal lejos de amparar en algunos casos resuelven lo contrario, transgrediendo normas en perjuicio de los justiciables.

En el presente estudio, se ha determinado que la demandada sin razones que la justifique y sin observar el contenido del artículo 1° de la Ley 24041, que prescribe claramente, que “los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no podrá ser cesado ni destituido sino por causas previstas en el Capítulo Quinto del Decreto Legislativo doscientos setenta y seis, con sujeción al procedimiento establecido en él”; sin embargo ordenó su cese lo que configura en nuestro ordenamiento jurídico un despido incausado.

Es posible acudir al proceso contencioso administrativo, sin agotar la vía administrativa, porque hay actuaciones materiales que ejecuta la administración sin que exista un acto o una resolución de ser impugnada. Es relevante señalar que todo el proceso está bajo los lineamientos del artículo ciento cuarenta y ocho de la Constitución Política del Perú y artículo uno de la Ley N° 27584 que regula el contencioso administrativo, por lo cual tiene como la finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetos a derecho administrativo y la tutela efectiva de derechos e intereses del administrado.

Mendoza (2016), Perú en la revista Administración Pública & Control N° 25-Lima, nos plantea:

Pretensiones de plena jurisdicción, en el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-LPCA, el sistema de nuestro ordenamiento jurídico, nos toca analizar si se puede plantear pretensiones de plena jurisdicción. En este caso se trata de un reconocimiento, en el proceso contencioso administrativo, que tiene como origen el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues el particular puede obtener un pronunciamiento del juez de manera efectiva y eficaz que le proporcione una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular, tal cual lo establece el artículo primero del T.U.O. de la Ley 27584. De esta forma, se solicita al órgano jurisdiccional no solo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de ésta.

A nivel internacional, sobre la problemática planteada existen dos posiciones con diferencias muy marcadas. En primer lugar, se encuentra la grave coyuntura que viven los trabajadores en todo Latinoamérica, los cuales consideran que son desprotegidos por sus gobiernos, que apoyan todos los abusos cometidos por sus empleadores, y que utilizan el sistema jurídico como medio para proteger al empleador, dicho pensamiento se fundamenta en el hecho que apenas el dieciocho por ciento de demandas de los trabajadores son a su favor (OIT, 2019).

En la otra vereda, es el caso de los trabajadores de los países europeos, los cuales cuentan con una protección absoluta por parte de instituciones gremiales y representantes en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de sus países, motivo por el cual considera que se encuentran altamente protegidos por el sistema jurídico nacional. Entre los países mencionados que son los líderes en entre los cuales se considera el marco legal protegen en gran medida a los trabajadores son los siguientes: Alemania, Francia, Noruega, Suecia y Suiza, los cuales ocupa los cinco primeros lugares del listado (OIT, 2019).

A nivel nacional, el Poder Judicial se ha caracterizado por ser una institución poco proactiva, aduciendo la existencia de gran carga procesal por demandas laborales y contenciosos administrativos. De acuerdo al análisis realizado, se ha podido corroborar que el común de la masa trabajadora peruana visualiza al Poder Judicial una institución poco confiable; ya que en algunos casos no se respeta los derechos laborales peticionados; y la administración de justicia en el país lejos de amparar “los derechos fundamentales como el derecho al trabajo”, resuelven contrario a derecho.

Pacori (2019), Perú “referente a derechos e intereses de los administrados, la finalidad de contencioso administrativo, es la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, es la importancia del derecho subjetivo e interés legítimo en la doctrina iusadministrativista”

La unidad de análisis pertenece al Distrito Judicial de Lima Este-San Juan de Lurigancho, expediente N° 00671-2015, contiene un conjunto de actos realizados en el proceso contencioso administrativo, siendo las consideraciones éticas comprende básicamente la protección de la identidad de los integrantes del proceso; en primera instancia se declaró fundada en parte, la misma fue recurrida por la demandada y en segunda instancia se confirmó.

## **1.2. Problema de la investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cese de actuación material (que no se sustenta en acto administrativo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01; del Distrito Judicial Lima Este –San Juan de Lurigancho. 2022?.

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-J-LA-01, del Distrito Judicial Lima Este-San Juan de Lurigancho. 2022.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

1.3.2.1. Determinar la calidad de sentencias de primera instancia sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, “en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado”.

1.3.2.2. “Determinar la calidad de la sentencia de **segunda instancia**, sobre cese de actuación material” que no se sustenta en acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

### **1.4. Justificación de la investigación**

El presente estudio se justifica, porque responde a la necesidad de conocer más a fondo sobre las decisiones adoptadas por los operadores jurisdiccionales en los procesos contenciosos administrativos que regula la Ley N° 27584 en el Distrito Judicial Lima Este-San Juan de Lurigancho, los conocimientos adquiridos al examinar la temática propuesta sirve para sensibilizar a los operadores de la justicia, tener en consideración en la aplicación del derecho establecido en la Constitución y las normas conexas.

La característica reiterativa del problema justifica la necesidad de buscar una solución, dado que los problemas laborales en un país como el Perú donde la estabilidad laboral es casi nula. “El problema laboral en la sociedad peruana es latente cada día, las entidades de la administración pública lejos de solucionar el conflicto en sedes administrativas al amparo de la Ley N° 27444-Procedimiento Administrativo General,

que tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección de interés general, garantizando los derechos e intereses de administrados con sujeción al ordenamiento constitucional; resuelven en perjuicio de los administrados”.

Del análisis de los “fundamentos de hecho y derecho en el presente caso, las instancias jurisdiccionales resolvieron la controversia en beneficio del demandante conforme a su pretensión, y las decisiones son congruentes y motivación suficiente respetando estrictamente las normas y la Constitución; en consecuencia el demandante desde el 02 de enero de 2007 es un servidor público contratado que realiza labores ininterrumpidas de naturaleza permanente al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041, y ordena el cese de la actuación material no contenida en acto administrativo consistente en el inmedimentos al ingreso al centro de trabajo de la entidad demandada”.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### Nacionales:

**Bravo (2020)**, presentó en su trabajo de investigación titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Segundo Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020”; llegando a las siguientes conclusiones: a) Se concluyó que acorde con los parámetros de evaluación aplicados para determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, fueron de rango alto y muy alto respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. b) con respecto a la sentencia de primera instancia emitida por el segundo juzgado de trabajo especializado en procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales de Huaraz, del distrito judicial de Ancash, fue de calidad con rango alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados en el estudio. c) con respecto a la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral Permanente de Huaraz, perteneciente al distrito judicial de Ancash donde resolvió declarar Fundada la demanda, asimismo se determinó la calidad fue de rango muy alto, concordante con los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales aplicados en el proceso de estudio. d) Finalmente, el autor brinda las recomendaciones a los operadores de justicia, resaltando la ausencia de normas en materia privada en el ámbito penal, para que se evidenciar en la motivación y fallos de los jueces o tribunales, asimismo se recomienda que no se centren en un solo distrito judicial, sino por el contrario que se realicen estudios con los expedientes emitidos a nivel nacional.

**Villanueva (2020)**, en un estudio de investigación presentó sobre: “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo”, sobre nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, juzgado mixto de Pomabamba, del

distrito judicial de Ancash.2020, nos menciona que; la investigación tuvo como problema: ¿Cuál es de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash, 2020?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y baja. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de rango alta.

### **Internacionales:**

**Lara (2019)**, en su trabajo de investigación sobre El “procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas”. El problema principal que se pretende abordar a través en este trabajo consistente en dilucidar si el procedimiento administrativo en Chile resguarda efectivamente los derechos de las personas. Ello, en particular respecto de la situación de los procedimientos de fiscalización y sanción; la motivación de la decisión administrativa; los plazos y el silencio administrativo; la pretendida potestad invalidaría y revocatoria; algunas cuestiones de índoles más bien procesal (medidas provisionales y prueba); y, la situación de la necesaria tramitación electrónica, cuestión que importa de modo principal efectuar un estudio dogmático, normativo y 9 jurisprudencial centrado en asumir dicho procedimiento como un elemento edificante del Estado de Derecho.

**Perlaza (2019)**, en su trabajo de investigación “El procedimiento administrativo colombiano y su capacidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas”. La problemática que busca afrontar el artículo científico es las formas en las cuales el procedimiento administrativo puede ayudar de manera efectiva a proteger los derechos de las personas en Colombia. El presente estudio se realizó a través del análisis de doce casos emblemáticos que fueron seleccionados de manera cuidadosa por el doctor Jorge Perlaza, actual Director Académico de Ciencias Jurídicas de la Universidad Antonio Nariño. Es importante señalar que el presente trabajo analítico muestra la relación de dos variables: procedimiento administrativo y derechos fundamentales de las personas, la forma de relacionarse estos dos conceptos desde diferentes puntos de vista comentados por importantes juristas especializados del país cafetero.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Procesales**

#### **2.2.1.1. Proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Pacori (2019), define:

Lo contencioso administrativo es conocido como recurso, acción, procedimiento, proceso o jurisdicción, esta acción no es solo una revisión por parte del Poder Judicial de la resolución administrativa que emitía una entidad estatal, sino de otras actuaciones materiales que ejecuta la administración, los ciudadanos afectados tienen el derecho de recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativo en busca de una tutela efectiva de sus derechos e intereses.

La acción contenciosa administrativa, es un “proceso mediante el cual se busca

finalizar los abusos cometidos por las entidades públicas a través de los órganos jurisdiccionales competentes para así poder satisfacer las pretensiones del administrado, teniendo en cuenta la necesidad de no vulnerar los derechos en que fueran afectados se ha visto imprescindible implementar mecanismos jurídicos que guíe el buen ejercicio jurisdiccional como una política del estado”.

En otros términos, el “proceso contencioso administrativo tiene vigencia gracias a la Ley 27584 adopta autonomía procesal, dejando de lado las normativas del Código Procesal Civil y adapta normativas novedosas que se pretende cautelar con eficacia. la acción contenciosa administrativa no es nueva en el orden jurídico nacional, ya estuvo establecido en la Constitución de mil ochocientos sesenta y siete, y a partir de dicha fecha se ha ido modificando”.

#### **2.2.1.1.2. Etapas**

##### **2.2.1.1.2.1. Postulatoria**

Es la primera etapa que comprende desde la demanda hasta el saneamiento procesal, es decir la tutela jurídica tanto del demandante como del demandado están garantizado por la norma; además es la etapa donde se proponen los medios probatorios tanto de las partes e incluso el juez puede actuar de oficio; asimismo, la prueba es el proceso administrativo, es decir, todos los actuados del proceso administrativo que en copia certificada debe enviar la entidad al contestar.

Una vez presentada la demanda el Juez califica la demanda declarando admisible a trámite o también inadmisibles porque falta algunos requisitos legales, las excepciones y defensas previas se resuelven con auto de saneamiento procesal, en el mismo auto se fijan los puntos controvertidos, seguidamente se admite o no los medios probatorios; seguidamente se presentan los alegatos finales, de ser el caso se ponen los autos a despacho para sentenciar.

#### **2.2.1.1.2.2. Probatoria**

En nuestra norma legal señala que el proceso contencioso administrativo es una jurisdicción revisora de la vía administrativa, lo que implica que existe el expediente administrativo que dio resultado al acto administrativo en poder de la entidad pública administrativa, en ese expediente está la producción de prueba por parte del actor revela las condiciones desventajosas frente al administrado.

La prueba es todo lo que se ha recabado en el procedimiento administrativo, salvo que exista nuevos o sobre hechos que han sido conocidos con posterioridad; en estos supuestos podrá acompañar los respectivos medios probatorios.

#### **2.2.1.1.2.3. Decisoria o la sentencia**

Es la etapa, en que se ha agotado todas las diligencias procesales hasta el momento que llega el fin del proceso y el momento de emitir la parte resolutive la sentencia.

Bach (2021) precisa sobre etapa decisoria “es de vital importancia para la consecución de una tutela efectiva, pues en esta etapa, el Juez, luego de valorar las pruebas actuadas en la etapa correspondiente, tomará su veredicto a favor de una de las partes.”.

#### **2.2.1.1.2.4. Impugnatoria**

En la etapa impugnatoria, los medios impugnatorios es una institución jurídica y son utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la

impugnación para que un Juez jerárquicamente superior resuelva el caso ya sea parcial o total, medios impugnatorios se encuentran contemplados en nuestro Código Procesal Civil vigente.

De acuerdo al Código Procesal Civil (2021) “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error conforme dispone el artículo 355° del CPC”.

#### **2.2.1.1.2.5. Ejecutoría**

El fin concreto del proceso es solucionar el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y su fin abstracto es logra la paz social en justicia. Si los procesos solos terminarán con la decisión del Juez y pudiera ejecutarse ni exigiera su cumplimiento, no tendría sentido, porque el conflicto se mantiene vigente y más agudo después de años de litigio las diferencias los conflictos se agudizan, por ello socialmente es imprescindible que las decisiones se cumplan mediante la ejecución de sentencia.

Según Mendoza (2021) precisa “la etapa ejecutoria está ligada al sentido finalísimo del proceso. La búsqueda de una declaración judicial es, en estricto, la necesidad de contar con un instrumento que produzca un cambio en la realidad”.

#### **2.2.1.1.3. Objeto del proceso contencioso administrativo**

La exclusividad del proceso contencioso administrativo es, que las “actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en esta vía, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales”.

Al respecto, Huapaya (2019) sostiene “El objeto del proceso contencioso-

administrativo es la pretensión procesal administrativa: una petición realizada por un sujeto y dirigida a un juez a fin de que una entidad de la administración pública le satisfaga un interés legítimo o un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico.”

#### **2.2.1.1.4. Fines del proceso contencioso administrativo**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo concordante “con el artículo 148° de la Constitución de 1993, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetos al derecho administrativo y la tutela efectiva de derechos e intereses de los administrados”. De esta manera enmendar “una infracción administrativa o la omisión de formalidades esenciales destinada al control de la legalidad del procedimiento administrativo, siempre y cuando se interponga contra acto o resolución que luego de agotado los recursos impugnatorios que la ley administrativa faculta”.

#### **2.2.1.1.5. Clases de proceso contencioso administrativo**

Sobre el particular la normativa actualmente vigente establece la existencia de dos tipos de procedimientos: el procedimiento urgente y procedimiento especial.

##### **2.2.1.1.5.1. Proceso urgente**

Proceso urgente es un proceso de tutela efectiva de derechos como medida urgente, pretende establecer situaciones jurídicas de los administrados a través del control jurídico de las actuaciones de administración pública.

Las pretensiones que se tramitan en proceso urgente son las contempladas en el artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que regula el proceso

contencioso administrativo.

- 1) El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de ley o en virtud de un acto administrativo firme.
- 2) Materia previsional derecho de la pensión.

En esta vía se requiere evaluar la demanda y sus recaudos, para determinar: la existencia un interés tutelable cierto y manifiesto, existencia de una necesidad impostergable de tutela y sea la única vía eficaz para tutela de derecho invocado.

#### **2.2.1.1.5.2. Proceso especial**

En el procedimiento especial no procede la reconvención, “se tramitan las pretensiones no previstas en el artículo 26° de la presente ley como declaración de nulidad parcial o total de actos administrativos, reincorporaciones en entidades públicas”; con sujeción a las reglas:

Según Espinoza-Saldaña (2012) “Las reglas del proceso especial, transcurrido el plazo para contestar la demanda, el juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida, se sanea el proceso, fijan puntos controvertidos, admisión de medios probatorios ofrecidos, generalmente prescinde la audiencia de pruebas según sea el caso, el expediente sea remitido al Ministerio Público para emisión del dictamen, devuelto los autos al juzgado se notifica a las partes y pasa al despacho para sentenciar”.

#### **2.2.1.1.6. Actuaciones impugnables en proceso contencioso administrativo**

Las actuaciones son todas aquellas la administración pública realiza dentro de sus potestades constitucionales y legales, entre ellas son las siguientes:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la

administración

**3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo**

4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgreden principio o normas del ordenamiento jurídico
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, salvo se somete en conciliación u arbitraje.
6. Las actuaciones administrativas sobre personal dependiente al servicio de la administración pública.

El administrado al recurrir al órgano jurisdiccional, podrá formular las siguientes pretensiones, conforme lo establece el art. 4 Inciso 3 del D.S.013-2008-JUS buscando el cese de una actuación material que no se sustenta en acto administrativo y se ordene su reincorporación a su centro de trabajo.

**2.2.1.1.7. Principios aplicables**

**2.2.1.1.7.1. El principio de integración**

En este principio, los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la norma. En tales casos deberá aplicar los principios del derecho administrativo.

**2.2.1.1.7.2. Principio de igualdad procesal**

Por el cual tanto la entidad y el administrado deberán ser tratados con igualdad en la tramitación de la Litis, “al respecto la norma refiere las partes integrantes en un proceso contencioso administrativo deberán ser tratados con igualdad,

independientemente de su condición de ser entidad pública o administrada”.

#### **2.2.1.1.7.3. Principio de favorecimiento del proceso**

En aplicación de este principio el Juez no podrá rechazar la demanda en caso de incertidumbre del agotamiento de la vía previa o sobre la “procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite de la misma”.

#### **2.2.1.1.7.4. El principio de suplencia de oficio**

El juez “tiene que reemplazar los errores formales en las cuales incurren las partes participantes, ellos sin perjudicar las subsanaciones que realicen las partes ya mencionadas en los plazos ya establecidos”.

Adicionalmente, Huapaya (2019) menciona “Este principio va acorde con el principio de informalismo previsto en, en el sentido de que no cabe rechazar o retrasar la admisión de la demanda si nos encontramos frente a omisiones o defectos fácilmente subsanables, incluso por el mismo juez. En concreto, el juez debe subsanar de oficio cualquier deficiencia formal de las partes del proceso. Si no pudiera, debe disponer que las partes hagan la subsanación, aclaración, corrección, etcétera, pero con un plazo razonable, mayor a los de la ley o del CPC, a fin de resguardar adecuadamente la marcha del proceso y evitar así sentencias inhibitorias, que son la negación de la justicia.”

### **2.2.1.2. La pretensión**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

Es el acto jurídico realizado por un justiciable consistente en un pedido concreto y específico de un derecho que tenga relevancia jurídica. También se define como auto atribución de un hecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Rioja (2019) indica “La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término *pretender*, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente.”.

#### **2.2.1.2.2. Elementos**

El objeto de la pretensión es lo que se solicita en la demanda fundamentando con claridad sobre la materia:

- 1) **El sujeto**, se afirma que son dos que la componen en el proceso es decir es binario
- 2) **El objeto**, consiste que un magistrado emita una “resolución bien fundamentada y con motivación amplia y las decisiones sean favorables a la pretensión planteada en el escrito de la demanda”.
- 3) **La causa**, es la pretensión debidamente sustentada, este fundamento esencial donde solicita la tutela jurisdiccional efectiva conforme a la Constitución y las leyes.

#### **2.2.1.3. Pretensiones que se plantean en proceso contencioso administrativo**

Una vez agotado la vía administrativa salvo excepción en algunos casos, se interpone la demanda ante la jurisdicción fundamentando de forma precisa para la tutela efectiva de sus derechos e intereses de los administrados, para el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública.

La Ley de Proceso contencioso administrativo señala “las pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo pueden ser: a) la declaración de

nulidad o ineficacia de un acto administrativo, b) el reconocimiento o restablecimiento de un derecho reclamado, c) la declaración contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, etc”.

Morón (2017), define que:

La Ley de “Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 238°, prescribe con toda claridad, que los daños originados a causa de una lesión que sean víctimas los administrados de parte de las entidades estatales, tienen derecho a ser indemnizados siendo de necesidad que se plantee en las pretensiones solicitadas por los afectados”.

#### **2.2.2.4. Pretensiones que se planteó en caso examinado**

Las pretensiones en el presente proceso especial fueron los siguientes:

##### **Pretensión principal:**

- 1) “Cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo y se declare sin efecto legal el despido de hecho que ha sido objeto”
- 2) Se ordene su “reincorporación en las mismas labores como servidor público en la condición de empleado permanente”.
- 3) Pago de “remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el cese” hasta su efectiva reincorporación

##### **Pretensión accesoria:**

Pago de intereses legales

### **2.2.1.3. La demanda y la contestación de la demanda**

#### **2.2.1.3.1. La demanda**

##### **2.2.1.3.1.1. Concepto**

Villarreal, Millones y Rioja (2021), “la demanda es el acto iniciatorio o introductorio del proceso que nos sirve como herramienta para hacer llegar nuestra pretensión al órgano jurisdiccional competente. Con la demanda ejerce la acción y deduce la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado”.

En otras palabras, la “demanda debe contener una formalidad, así como se debe presentar de forma escrita, en la cual debe contener los fundamentos de hechos, la sustentación jurídica concordante con la pretensión, constituyendo asimismo el primer acto que da inicio a la relación procesal”.

##### **2.2.1.3.1.2. Requisitos**

De conformidad a lo normado en el artículo 21° del D.S. N° 013-2008-JUS, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del C.P.C. son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa lo siguiente:

##### **Artículo 424°.- Requisitos de la demanda**

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- ✓ La designación del Juez ante quien se interpone la demanda
- ✓ El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante,
- ✓ Domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.

- ✓ El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
- ✓ El nombre y dirección domiciliaria del demandado
- ✓ El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que pide
- ✓ Los hechos e que se funde el petitorio, expuestos e numeradamente en forma precisa con orden y claridad
- ✓ La fundamentación jurídica del petitorio
- ✓ El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
- ✓ El ofrecimiento de todos los medios probatorios
- ✓ La firma del demandante o de su representante, apoderado y del abogado, la cual no será exigible en alimentos y declaración judicial de paternidad

**Artículo 425°.- Anexos de la demanda**

A la demanda debe acompañarse:

- ✓ Copia legible del documento nacional de identidad del demandante y, en su caso del representante.
- ✓ El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado
- ✓ Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.
- ✓ Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.
- ✓ Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se

encuentra y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

- ✓ Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentra sujeta a dicho procedimiento previo.

#### **2.2.1.4. Contestación de la demanda**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Cabrera (2022), titulado “contestación de la demanda”, define que “la contestación debe presentarse por escrito, el artículo 565° del Código Procesal Civil establece como requisito especial de la contestación, que el demandado acompañe la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta, en caso de no encontrarse afecto debe acompañar una certificación jurada de sus ingresos, con firmas legalizadas”.

En otros términos, la necesidad que el demandado responda a la demanda respetando los plazos normativos, dado que la omisión del acto fortalece un panorama negativo hacía demandado dentro del proceso.

##### **2.2.1.4.2. Requisitos**

Los requisitos para contestar la demanda, son los siguientes:

- Nombres y apellidos del demandado, su domicilio procesal y los de representantes o apoderado.
- Pronunciamiento concreto y claro sobre las pretensiones, los hechos de la demanda, con indicación de los que se aceptan, los que se niegan y los que no constan.
- Ofrecer medios probatorios

- Proponer o deducir las oposiciones o tachas contra los medios probatorios expuestos por el demandante, así como el reconocimiento o negación de documentos que le atribuyen.
- Incluir su firma o de su representante o apoderado y del abogado y la huella digital debe certificar el secretario judicial cuando es analfabeto el demandado.

### **2.2.1.5. La audiencia**

#### **2.2.1.5.1. Concepto**

Es el escenario donde las partes tienen “la opción de exponer los alegatos, pruebas, posiciones a las pretensiones formuladas, presentar excepciones, los recursos impugnatorios de apelación y otros medios técnicos permitidos por el código procesal civil y normas afines, y que magistrado tiene una clara visión de lo que va a decidir o emitir su fallo”.

La audiencia es todo escenario procesal al cual acuden los sujetos procesales y el magistrado, para contrarrestar y tomar una decisión sobre los requerimientos fiscales o solicitudes”.

#### **2.2.1.5.2. Clases de audiencia**

Conforme disponer la norma jurídica Código Procesal Civil, existen 2 clases de audiencias:

**Audiencia única.** - Al admitir la demanda, el Juez concederá a la demandada 5 días de plazo para contestar, una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Jue fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, conforme prescribe el artículo 554° del Código Procesal Civil. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

De acuerdo a Basch (2020), citando el artículo doscientos tres del CPC (2020) “La fecha de la audiencia única es improrrogable es decir no podrá realizarse con posterioridad salvo exista una justificación veraz y eficiente, la cual se desarrollará en la sala del juzgado competente. Esta audiencia deberá estar conformada con la presencia personalísima de las partes, en caso que haya terceros legitimados deberán estar presentes en la audiencia conjuntamente con las partes, y si es necesario en su caso la presencia del representante del Ministerio Público, entonces deberá concurrir a la audiencia.”

**Audiencia de pruebas.** – La audiencia se pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad, a esta audiencia deben concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público en caso necesario.

Según Mínguez (2019) “Las personas jurídicas y los incapaces comparecen a través de sus representantes legales; las y los terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados, salvo disposición contraria de ley procesal, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia. La decisión para la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación es concedida con efecto suspensivo más la calidad de diferida”.

#### **2.2.1.6. Puntos controvertidos**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Los puntos controvertidos en el proceso, son hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes, en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio, se encuentran en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción, estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los

hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal.

#### **2.2.1.6.2. Detección de puntos controvertidos en conflicto en el proceso examinado.**

En el presente caso en estudio, la a quo previo examen minucioso a base de las pruebas adjuntas en autos y previa valoración documental ha determinado, los puntos controvertidos, “por cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, expediente N ° 00671- 2015-0-3207-JR-LA-01, del Distrito Judicial Lima Este-San Juan de Lurigancho. 2022”, fueron:

- 1) Determinar, si el actor desde el 02 de enero del 2007 al 02 de enero de 2015 estuvo vinculado a la demandada por contrato de trabajo público regulado por el Decreto Legislativo 276 y Ley 24041 o contrato de locación de servicios y contrato administrativo de servicios.
- 2) “Determinar si las labores desempeñadas por el actor están comprendidas en los beneficios establecidos por la ley 24041”.
- 3) “Determinar de ser el caso si las labores para los que fue contratado el actor por la demandada fueron de naturaleza permanente y por más de un año ininterrumpido.”
- 4) Determinar de ser el caso “si el actor fue despedido sin respetar el procedimiento ni causal previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276”.
- 5) Determinar de ser el caso si “el actor debe ser reincorporado en las mismas labores desempeñadas a su cese”.
- 6) Determinar de ser el caso “si la demandada debe abonarle sus remuneraciones dejadas de percibir desde su cese hasta su efectiva reincorporación, así como los intereses legales respectivos”.

### **2.2.1.6.3. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.1.6.3.1. El juez**

##### **2.2.1.6.3.1.1. Concepto**

El juez “debe realizar el uso adecuado de los deberes que la ley les confiere, a fin de descubrir la verdad material sobre lo formal, incluso en forma oficiosa, ante el error o negligencia de los justiciables”.

Ovalle Favela (2016), México Teoría General del Proceso, sostiene que para el Juez la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, para potar la acertada decisión en la sentencia; el juzgador cumple un papel fundamental en dar una salida institucional a los conflictos que se presentan en la sociedad y asumir su responsabilidad de impartir justicia en forma imparcial pronta, completa y gratuita.

#### **2.2.1.6.3.2. Las partes**

##### **2.2.1.6.3.2.1. Demandante**

El demandante tiene un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada.

##### **2.2.1.6.3.2.2. Demandada**

Es el sujeto pasivo de quien se exige un derecho, el denominarse pasivo no es motivo que no tenga acción dentro del proceso, sino que aguarda esa inactividad frente al derecho que el actor alega que le asiste.

### **2.2.1.7. La prueba**

#### **2.2.1.7.1. Concepto**

La prueba judicial es la idea de confirmar los fundamentos de hechos de la pretensión jurídica deducida en el proceso. Esta situación sugiere el concepto probandum o tema de prueba, es decir, los hechos propiamente tal invocados por el actor o los argumentados por el opositor o demandado.

Narváez (2021), sobre documentos como prueba, sostiene que presentar los documentos tiene por objeto de probar los actos como: pasado, presente y futuro, que puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen a dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; esta determinación de quiénes son los sujetos del documento como prueba, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios.

#### **2.2.1.7.2. Objeto de la prueba**

Los hechos como prueba en la pretensión del demandante, tiene que ser demostrados para que el juzgador tengo certeza y convicción como prueba en el proceso y determinar su decisión declarando fundada lo reclamado”. Inclusive, su análisis fue más allá afirmando “la prueba en general tiene el objetivo esencial de demostrar los hechos con la finalidad de resolver toda la discrepancia de las partes del proceso y determinar hechos controvertidos; y que juez se convenza realmente sobre la existencia de una verdad”.

En la misma línea investigativo, Huapaya (2019) señala “Cuando hablamos del

objeto, nos estamos refiriendo a los hechos subsumidos en la norma jurídica. “con el objeto de la prueba, básicamente se pretende dar respuesta a algunas inquietudes tales como: ¿Qué es lo que se quiere Probar? ¿Qué pretendo Probar?”.

#### **2.2.1.8. Principios aplicables**

##### **2.2.1.8.1. Principio de la carga de la prueba**

La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión conforme el artículo 32° del T.U.O. de la Ley N° 27584. “La carga de la prueba viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera como resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así, como el juez no puede inhibirse expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre los puntos. La carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuales son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones”.

“En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión”.

##### **2.2.1.8.2. Principio de valoración conjunta**

De acuerdo a Mínguez (2019) “En la valoración de los hechos, el juez evalúa que los medios de prueba ofrecidos en el proceso, como las declaraciones de los testigos presentados por una de las partes, a fin de que el magistrado puede determinar valorando cada declaración para que finalmente emita su fallo”.

### **2.2.1.8.3. Principio de adquisición de la prueba**

El principio de la adquisición de la prueba, subjetivamente se entiende que todas las pruebas admitidas de las partes están incorporadas en el proceso, en efecto estas pruebas ya consideradas por el juzgador a fin de que sean valoradas en el momento de la decisión final, además dichos medios probatorios ayudarán a dilucidar la incertidumbre controversia jurídica para llegar a la verdad.

Echandía (2000), “valoración de medios de prueba, refiere que por medio de este principio el magistrado debe considerar las pruebas en conjunto sin hacer alguna distinción en cuanto al origen de la prueba, como señala el principio de comunidad o adquisición”.

### **2.2.1.9. Pruebas actuadas en el caso examinado**

Las pruebas documentales presentados por el demandante en la etapa postulatoria, sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, como medios probatorios fehacientes fueron: certificados y constancias de trabajo, contratos por servicios no personales, contratos administrativos de trabajo, constancia de la constatación policial, recibos por honorarios SUNAT, informe de labores desempeñados, expediente” N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Distrito Judicial Lima Este-San Juan de Lurigancho.

#### **2.2.1.9.1. Prueba documental**

##### **2.2.1.9.1.1. Concepto**

El jurista Ledesma (2018) señala “el objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje”.

### **2.2.1.9.2. Clases**

Los documentos que se presenten como prueba documental pueden ser público o privados según el caso:

#### **2.2.1.9.2.1. Públicos**

Ledesma (2018) “Las pruebas documentales otorgados por un funcionario autorizado a darle fe pública”. Esto nos lleva a decir que el carácter público del documento aparece por la calidad del autor en tanto lo realice dentro del ámbito de su competencia material y territorial y con las formalidades que la ley dispone. También constituyen documentos públicos los otorgados según la ley de la materia; la ley asigna carácter público a documentos ajenos, como las acciones de la sociedad anónima o la liquidación de aportaciones provisionales en el caso de la AFP.

#### **2.2.1.9.2.2. Privados**

Ledesma (2018) refiere “Los documentos privados pueden presentarse cuando se trata de escritos firmados como la declaración jurada de renta y escritos no firmados como los libros de contabilidad o los comprobantes de pasajes aéreos o terrestres”. Posteriormente, añadió “el artículo 249 del CPC regula el procedimiento para el reconocimiento a este tipo de documentos. Los documentos privados también pueden ser declarativos como un contrato, una letra de cambio, informaciones periodísticas, apreciaciones contenidas en las historias clínicas y representativos, como los mapas, cuadros, radiografías, fotografías y películas que no contengan reproducción de voz humana”.

### **2.2.2. La sentencia**

#### **2.2.2.1. Concepto**

La sentencia es una resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión

principal de un proceso. Una sentencia judicial adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, por ello la declaración que contenga es incommovible en cuanto afecta a las partes litigantes.

Según Villarreal, Millones y Rioja (2021), la sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes donde el juez ejerce el poder del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social.

Desde el punto de vista del Código Procesal Civil peruano, en el artículo ciento veintiuno del párrafo tres se precisa que toda sentencia es una resolución o resultado final, con la cual el magistrado se encarga de ponerle fin a la instancia judicial de forma finalísima, dicha decisión es expresa, concisa y respaldado por un motivo sobre el tema en controversia.

#### **2.2.2.2. Partes de la sentencia**

##### **2.2.2.2.1. Expositiva**

León Pastor (2018), señala “desde el punto de vista partes de una sentencia, manifiesta que la expositiva es la introductoria de toda resolución, pues comprende la exhibición concisa, precisa de la perspectiva de las partes sobre la pretensión; la finalidad es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122° del código procesal civil, además el juez va a internalizar el problema central del proceso, resolviendo la controversia. Asimismo, en esta parte tiene todo lo concerniente al proceso como son las generales de identificación de las partes, la pretensión, el juzgado, número de expediente entre otros datos esenciales que identifican y lo hacen diferentes de otros procesos a unaemanda”.

##### **2.2.2.2.2. Considerativa**

En esta parte esencial, donde el Juez plasma el razonamiento factico y/o jurídico

efectuado para resolver la controversia, además contiene la sustentación de los argumentos de hecho de concordante con la apreciación o valorización de los medios de probatorios y la correcta aplicación de las normas en un caso determinado.

De acuerdo a León Pastor (2018) “La finalidad de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la constitución de 1993, el artículo 122° del Código Procesal Civil y el artículo 12° del TUO de la ley orgánica del poder judicial”.

#### **2.2.2.2.3. Resolutiva**

En esta última parte, el juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes resolviendo un conflicto de intereses; tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122° del código procesal civil. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio

#### **2.2.2.3. La sentencia en el marco de la legislación 27584**

Minguez (2017), señala que el proceso contencioso administrativo que regula la Ley N° 27584 en su artículo 41° prescribe que las sentencias estimatorias, que declare fundada la demanda, siempre en función de la pretensión planteada por parte del demandante” como son: 1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado, 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica lesionada, 3. La cesación de una actuación material que no se sustenta en acto administrativo, 4. El plazo razonable que una administración debe cumplir a realizar una determinada actuación que está obligada conforme a ley, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público sobre el incumplimiento para el inicio de un proceso penal, 5. El monto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados según el caso.

#### 2.2.2.4. La motivación de la sentencia

##### 2.2.2.4.1. Concepto

Villarreal, Millones y Rioja (2021), sostienen que:

La motivación constituye un análisis sobre la importancia de los hechos alegados; la interpretación correcta del magistrado y la valoración de las pruebas aportadas por los sujetos procesales; permitiendo la construcción y comparación de los hechos específicos para aplicar las normas y surja el efecto jurídico esperado, siendo trascendental la coherencia con lo que se pide y se otorga. El magistrado al emitir una resolución judicial debe hacerla con la debida motivación dado que es la base y manifestación de la razón de la resolución o decisión del juez, siendo así, ahí se detalla con una explicación y argumentación de lo resuelto para conocimiento de las partes de un proceso.

**“El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales según el Tribunal Constitucional”.** Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales están motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haya con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables” STC 164/2022-PA/TC, Fundamento 6. (Pleno Sentencia , 2022)

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la

ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Villarreal et al., 2021).

#### **2.2.2.4.2. La motivación según el artículo 139° Inciso 5 de la Constitución**

Ledesma (2018), considera que las sentencias con deficiente motivación en materia de juzgamiento, no se ha evaluado debidamente para determinar la decisión final por los” órganos jurisdiccionales”.

“Resoluciones judiciales, con características citadas; no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión”.

Los jueces, de acuerdo a la constitución “están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.”

Teniendo en cuenta, “el derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento”, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado.

#### **2.2.2.4.3. Clases de motivación**

**La motivación como justificación interna.** Se debe exigir una motivación que proporcione un argumento racional al fallo judicial y que “dicha decisión final sea con suficiente motivación acorde a las normas legales y jurídicas aplicando al caso concreto por el juzgador

**La motivación como justificación externa.** Aquí si el pedido postulado, recae en duda sobre el hecho controvertido, para ello el juzgador deberá contribuir aportando hechos externos bajo ciertos parámetros.

**La motivación debe ser congruente.** Se requiere “el empleo de una justificación adecuada y conveniente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación teniendo en cuenta las pretensiones en autos”.

**La motivación debe ser completa.** La motivación “comprende todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro”.

**La motivación debe ser suficiente.** Se tiene en “consideración para la motivación suficiente el criterio cuantitativo y cualitativo atendiendo las razones de hecho y derecho para asumir que la decisión está debidamente motivada”

#### **2.2.2.5. El principio de congruencia**

##### **2.2.2.5.1. Concepto**

Principio de congruencia, es la regla del derecho procesal, donde el juzgador con mayor criterio e objetividad se obliga que sus decisiones sean concordantes con los

hechos peticionados por las partes, por lo cual a este principio se le identificada como una manifestación del principio de congruencia procesal.

Villarreal, Millones y Rioja, sostienen que: “Por el principio de congruencia procesal los jueces, por un lado, que pueden resolver más allá de lo pedido ni cosa distinta a lo pretensionado ni menos fundar su decisión en hechos que no han sido alegados”.

El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna.

#### **2.2.2.5.2. Fundamentos**

La congruencia procesal constituye un principio normativo que determina el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por los partes y así exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones expuestas en la demanda.

Los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda, siempre teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica directamente afectación de un debido proceso. Asimismo, el principio de congruencia procesal está ligado directamente con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y con el principio de iura novit curia.

Conforme dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente consignado. Sin embargo, el juez no podrá ir

más allá del petitorio ni fundar la decisión en hechos diversos a los alegados en la demanda.

Es así el artículo 50° inciso 6 del CPC claramente dice. El deber de los jueces es fundamentar los autos y las resoluciones de sentencias, bajo sanción de nulidad, siempre respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (Editores, 2021)

### **2.2.3. Recurso de apelación**

#### **2.2.3.1. Concepto**

Dentro de los medios impugnatorios, tenemos “el recurso de apelación que es la facultad de toda persona quien se considera agraviado con una resolución judicial, o también puede ser auto o sentencia que adolece vicio o error y, que el órgano jurisdiccional superior al que emitió la revise y proceda a anular o revoque parte o totalmente”, ordenando al a quo expida una nueva resolución de acuerdo al considerando de la decisión emanada.

Este medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia, de acuerdo con la norma del artículo 364° del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. (Minguez, 2019)

Dentro de los medios impugnatorios, el recurso de apelación es un mecanismo más conocido y se presenta ante el Juez quién decidió, este recurso es llevado a un Tribunal Superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la

aplicación de puro derecho o en la apreciación de los hechos. En cuanto de los efectos el artículo 371 del C.P.C. puede ser con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo. Cuando se concede la apelación con efecto suspensivo se trate de sentencias definitivas o de autos que dan por concluido el proceso, mientras el artículo 372° de nuestro cuerpo legal cumple su eficacia; es decir la resolución apelada se mantiene; incluso para el cumplimiento de ésta, no suspendiéndose tampoco la competencia del Juez. (Editores, 2021).

#### **2.2.3.2. Fines**

El recurso de apelación tiene la finalidad que el órgano jurisdiccional examine la solicitud de parte legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, conforme establece el artículo 364° del Código Procesal Civil. (Editores, 2021)

#### **2.2.3.3. Trámite**

El trámite del recurso de apelación, resulta ser la declaración expresa de voluntad de quien se siente perjudicado con alguna resolución para que el superior jerárquico inicie el procedimiento de revisión para determinar alguna modificación previo estudio y análisis del fondo del conflicto.

Este recurso se presenta ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución, además el recurso debe observar los requisitos de ley; porque si no su interposición sea inútil al devenir en ineficaz dicho medio impugnatorio. El contenido de este recurso debe ser claro y expreso de revocación y/o anulación de una resolución judicial, así como la fundamentación de hecho y de derecho de conformidad del artículo 358° del C.P.C., planteado dentro del plazo; a no ser que la resolución es un auto expedido en una audiencia en este caso se apela verbalmente, pero la motivación será de escrito, toda apelación se realiza dentro del plazo después de notificado, conforme el

artículo 373° del C.P.C. Los preceptos legales del C.P.C. son de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo conforme dispone la primera disposición transitoria y final del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

Si el recurso de apelación reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia exigida por el ordenamiento jurídico procesal, el Juez a quo expedirá el auto que lo concede precisando su efecto puede ser: con efecto suspensivo, sin efecto suspensivo y sin efecto suspensivo y con calidad diferida:

- 1) Cuando determina con efecto suspensivo, es cuando la eficacia de la resolución queda suspendida que resuelva la superioridad, sin perjuicio que el Juez de la causa puede seguir conociendo como medidas cautelares en cuaderno aparte
- 2) Sin efecto suspensivo, la eficacia de la resolución se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Para ello el Juez precisará en que concede el recurso y si es diferida en su caso.

En el presente estudio, la “demandada mediante su representante el Procurador Público Municipal interpuso el recurso impugnatorio de apelación, peticionado que declare infundada la demanda en todo sus extremos, porque le causa agravio administrativa y financiera, además fundamentando que si bien es cierto que el **demandante inicialmente ha sido contratado por locación de servicios SNP amparado en el artículo 1764° del Código Civil, después pasó al régimen CAS laborando hasta el 31 de diciembre 2014**, por lo cual se le cursó comunicación verbal sobre su no renovación del contrato administrativo de servicios, por ello no le corresponde la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041, menos que se le cese por causas previstas en al Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276; concedida la apelación con efecto suspensivo contra la sentencia N° 98-2016, los integrantes de la segunda instancia Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho, por Resolución N° 17 de fecha 19 de enero del 2017, resuelven confirmar la sentencia. La demandada no estando acuerdo con la sentencia de vista, interpone dentro del plazo el **recurso extraordinario de casación** reiterando que le

causa agravio, en consecuencia, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, Casación N° 7136-2017-Lima fecha 28 de noviembre 2017 y de conformidad del artículo 392° del C.P.C., declararon **improcedente el recurso de casación** interpuesto por incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 388° que da lugar de improcedencia, en el recurso presentado por el representante de la demanda.

#### **2.2.3.4. Recurso de casación**

##### **2.2.3.4.1. Concepto**

Dentro de los medios impugnatorios, está considerado como un remedio extraordinario y supremo contra las sentencias que pone fin el proceso. La casación es un medio impugnatorio que tiene por finalidad de determinar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Artículo 384 del C.P.C., este recurso se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión existente en la resolución materia en impugnación. (Editores, 2021)

##### **2.2.3.4.2. Requisitos**

El recurso de casación para su admisibilidad, tiene que cumplir ciertos requisitos como:

Contra sentencias y autos expedidas por las Salas Superiores como órgano jerárquico resuelve el caso concreto

1. Dentro del plazo de 10 días, desde el día siguiente hábil de la notificación
2. El recurso es interpone ante la Sala Superior que ex pedición la resolución que causa agravio

## **2.2.4. Sustantivas**

### **2.2.4.1. Ley N° 27444 Procedimiento administrativo general**

LPGA tiene como “finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva como protección del interés general, garantizándolos derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”. (Santana Bravo, 2020)

El derecho administrativo nacional tradicionalmente ha seguido la tendencia legislativa y doctrinaria que diferencia entre un régimen jurídico común para el procedimiento administrativo y regímenes legales de procedimiento especializados” (Urbina, 2017)

### **2.2.4.2. El acto administrativo**

#### **2.2.4.2.1. Concepto**

Los actos administrativos “Desde la visión doctrinaria, la estructura del procedimiento administrativo se muestra como una integración coordinada y racional de actos procesales fundamentalmente dirigidos a un fin unitario (preparar una decisión final) y originados por los diversos sujetos partícipes del proceso”.

Entre los aspectos que regula la disposición, figuran el régimen jurídico de los actos administrativos, su nulidad y eficacia; la iniciación, plazos y términos de los procedimientos administrativos, el criterio de colaboración entre entidades; y los conflictos de competencia y abstención. (Ledesma, 2018).

## **2.2.4.2.2. Clases de acto administrativo**

### **2.2.4.2.2.1. Concepto**

El acto administrativo es aquello que emanan de la administración pública y sirve de medio o resolución para imponer su voluntad en el ejercicio de una potestad administrativa y son:

- a. Acto general e individual
- b. Acto definitivo y de trámite
- c. Acto simple y complejo

### **2.2.4.2.3. Elementos**

Bach (2019), define que los “elementos del acto administrativo”, supone explicar las condiciones de la legitimidad en la siguiente forma:

- a) El sujeto, que viene a ser “como individuo que participa en el acto administrativo”
- b) La competencia, que es “la potestad de las entidades de la administración pública” a través de sus decisiones.
- c) La voluntad, es de un “funcionario o autoridad competente en decidir las acciones administrativas”.
- d) El objeto, viene a ser la pretensión de sus derechos que le pertenece al administrado
- e) El motivo, se refiere al responsable que viene a ser un funcionario de la administración pública involucrada
- f) El mérito, es el “ordenamiento de los medios para lograr el objetivo es un elemento sustantivo del acto administrativo”.
- g) La forma, es el final del acto administrativo con decisión resolutivo.

Casafranca (2021), precisa “actos administrativos deben expresarse por escrito, salvo algún ordenamiento jurídico haya modificado, pero que permita tener constancia de su existencia. Cuando un acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados el administrado debe conocer a autoridad que expide”.

#### **2.2.4.2.4. Características**

Todo acto administrativo tiene las características para su validez:

- a) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad
- b) Es un acto de derecho público
- c) Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e) Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f) De manera general su forma es escrita.
- g) Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.
- h) Es gratuito, el procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.
- i) Es impugnable; una vez agotada la vía administrativa y no estando de acuerdo con la resolución emitida, se puede recurrir al Poder Judicial mediante una acción contenciosa administrativa.
- j) Es recurrible a dos instancias administrativas, antes de acudir a la vía judicial.

#### **2.2.4.2.5. Requisitos de validez de los actos administrativos**

Morón (2017), nos refiere que:

El acto administrativo para “su plena validez y pueda surgir efectos legales debe cumplir con el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444”, respecto: a) los requisitos de validez del acto administrativo a) la competencia, debe ser emitido por la entidad facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía b) objeto o contenido, todo acto administrativo debe manifestar su objeto para que se pueda determinar sus efectos jurídicos, sus argumentos deben ajustarse al ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente c) finalidad pública, debe adecuarse al interés público debiéndose tener presente las facultades otorgadas por la norma y así viciar el acto administrativo y, d) la motivación, todo acto administrativo debe estar exactamente motivado conforme lo permite el ordenamiento jurídico.

“La validez del acto administrativo depende del cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, tales requisitos deben concretarse en los elementos de dicho acto, los cuales deben concurrir simultáneamente en la forma requerida por el ordenamiento jurídico. Estando reunidos dichos elementos en la forma expresada, el acto administrativo es perfecto: válido y eficaz. De modo que los elementos del acto administrativo son los requisitos que deben concurrir simultáneamente para la plena validez y eficacia del acto en cuestión”.

#### **2.2.4.2.6. Formas de los actos administrativos**

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444.

Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un

documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

#### **2.2.4.2.7. Objeto o contenido de los actos administrativos**

Para dar a conocer su voluntad la administración debe respetar, de acuerdo lo manda el ordenamiento jurídico, el modo de su exteriorización. Así, la forma comprende el modo de instrumentación y la manera de darlo a conocer al administrado, su exteriorización. La omisión o el incumplimiento parcial de las formalidades requeridas pueden afectar en distintos grados su validez, según la importancia de la transgresión. Las manifestaciones exteriores tendientes a hacer conocer el objeto del acto administrativo, sea definitivo o preparatorio, pueden instrumentarse de distinta manera. Es decir que el acto administrativo puede instrumentarse de forma escrita, oral o por medio de otros signos. En el acto tácito no hay instrumentación sino sólo ficción legal.

#### **2.2.4.2.8. Causales de nulidad del acto administrativo**

Morón (2017), indica sobre causales de nulidad, “define que en el ordenamiento jurídico peruano estipula con toda claridad que los requisitos necesarios para cualquier manifestación de voluntad, tengan la calidad de acto jurídico y cuando los requisitos no cumplen con dicha expresión, es invalidada”.

La “norma del procedimiento administrativo general, en su artículo 10° establece que el acto administrativo es nulo cuando se incurra en las siguientes causales”:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de autenticidad.
- Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo.

- Los actos administrativos investidos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Casafranca (2021), plantea “que los vicios del acto administrativo son las causales de nulidad de pleno derecho, conforme a nuestro ordenamiento jurídico la Constitución y las normas, la omisión de cualquiera de requisitos de validez del acto es causal de nulidad”.

#### **2.2.4.2.9. El silencio administrativo**

El silencio administrativo es el mecanismo por excelencia de control por anomia administrativa, pues establece la posibilidad de otorgar efectos jurídicos a la falta de pronunciamiento de la entidad administrativa dentro del plazo establecido para ello, pudiendo dichos efectos implicar la denegatoria de lo solicitado, en caso del silencio administrativo negativo; o la concesión de lo pedido, en el caso del silencio administrativo positivo. (Defensoría del Pueblo, 2019).

También se define al hecho de que cuando un ciudadano solicita algo a una Administración Pública, puede darse el caso que ésta no responda, entonces se tiene entendido que en ciertos casos el silencio es positivo.

Entre los aspectos que regula la disposición, figuran el régimen jurídico de los actos administrativos, su nulidad y eficacia; la iniciación, plazos y términos de los procedimientos administrativos, el criterio de colaboración entre entidades; y los conflictos de competencia y abstención.

#### **A. Silencio Administrativo positivo**

Solo para fines de definición, citaremos lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 29060.

Ley del Silencio Administrativo, actualmente derogada, que asumía que, los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

#### **B. Silencio Administrativo negativo**

Si el silencio administrativo es negativo, la inercia de la administración deberá entenderse como una negativa a la petición del administrado que lo habilita para recurrir a la siguiente instancia administrativa o a la vía judicial a través de la vía contencioso administrativa.

Para una parte de la doctrina el silencio administrativo negativo constituye una simple ficción legal que permite al administrado acceder a la instancia superior, en tanto que no hay una verdadera expresión de voluntad por parte de la administración.

#### **2.2.5. Acto impugnabile: actuación material que no se sustenta en acto administrativo.**

Conforme el inciso 3 artículo 4° del T.U.O. de la Ley N° 27584, las actuaciones materiales que constituyen comportamientos y actividades reales de la administración los mismos no se configuran en instrumentos legales.

No es cierto que para acceder a esta vía del proceso contencioso, sea necesaria e imprescindible la existencia de un acto administrativo o resolución formalmente dictada por la administración que sea objeto de impugnación; dado que el inciso 3 del artículo 4° del TUO de la Ley N° 27584 modificado por D.S. N° 013-2008-JUS, reconoce claramente como una de las actuaciones que posibilitan el ingreso al Contencioso

Administrativo a la actuación material que no se sustentan en acto administrativo”. Casación N° 10100-2012-Lima.

### **2.2.6. Servidor público**

Es la persona física que realiza una función pública de cualquier naturaleza en la administración del Estado, están comprendidos dentro de esta rama también los funcionarios que cumplen sus servicios en las instituciones que dependen del Estado.

Los servidores públicos están al servicio de la Nación; por tal razón deben:

1. Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno.
2. Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio
3. Constituir un grupo calificado y en permanente superación
4. Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación al servicio.
5. Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social.

### **2.2.7. Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041**

El Decreto Legislativo N°276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, vigente desde el 24 de marzo 1984 y reglamentado el enero de 1990. Que la carrera administrativa es una institución social que permite a los ciudadanos ejercer el derecho y deber de brindar sus servicios a la Nación, asegurando el desarrollo espiritual, moral, económico y material del servidor público, a base de méritos y calificaciones en el desempeño de sus funciones y dentro de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y de niveles.

La Ley N° 24041, artículo 1°. Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden

ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. (República, Ley N° 24041, 1984)

Referente al artículo 1° de la Ley N° 24041, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias como en el expediente N° 3503-2004-AA/TC, de fecha 12 de enero 2005, en su fundamento 2 advierte: “en el caso de autos si se ha cumplido los dos requisitos exigidos por dicha ley; es decir: a) que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente, y b) que ls mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores”; asimismo en expediente N° 2416-2003-AA/TC, de fecha 17 de marzo 2004, fundamento 2.

### **2.2.8. Decreto Legislativo N° 1057–CAS**

El contrato administrativo de servicios, “constituye una modalidad especial de contratación laboral dentro de la administración del Estado, y tiene por objeto de garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública; no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al régimen de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Este régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio, siendo requisito indispensable para la celebración del contrato es: la existencia del requerimiento realizada por la dependencia usuaria, que exista disponibilidad presupuestaria de la entidad y el servidor no debe tener sentencia condenatoria y/o ejecutoriada por algún delito”. (República P. d., 2008)

### **2.2.9. El Despido**

#### **2.2.9.1. Concepto**

La figura de despido, es cuando un empleador da por finalizado de manera unilateral el contrato de trabajo que mantiene con el empleado, es decir es la decisión del

empleador de extinguir el vínculo laboral, se debe tener en cuenta, que es muy probable que en estos casos existan un incumpliendo de cláusulas por parte del empleado, caso contrario no se de esa situación; estaríamos frente a un despido arbitrario.

#### **2.2.10. Clases de despidos**

En nuestra legislación peruana, el despido es el cese del trabajador sin causa justa por la decisión unilateral del patronal, en caso que se le demuestra la afectación de derechos, se puede recurrir vía constitucional solicitando la reposición al trabajo, los despidos se clasifican en:

1. **Despido incausado.** Es cuando despiden al trabajador ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada a la conducta o la labor que la justifique.
2. **Despido fraudulento.** Es cuando procede a despedir al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño; es decir de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, se le imputa al trabajador de hechos inexistentes, falsos o imaginarios, atribuyéndole una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad mediante la fabricación de pruebas.
3. **Despido nulo.** Este tipo de despido se produce por las siguientes causales:
  - Se le despido al trabajador por pertenecer al sindicato
  - Se despide al trabajador por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opinión política.
  - Se despide a la trabajadora por estar embarazada
  - Se despide al trabajador por ser portador de la enfermedad de SIDA
  - Se despide al trabajador por razones de discapacidad
4. **Despido arbitrario.** Es el cese del vínculo laboral por iniciativa del empleador sin que obedezca a una causa justa contemplada en la ley. El trabajador

despedido arbitrariamente tiene derecho a una indemnización que equivale a una remuneración y media ordinaria mensual, por cada año completo de servicios con un máximo de 12 remuneraciones.

### **2.2.11. Ley N° 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo**

La acción “Contenciosa Administrativa ha sido recogida en el artículo 148° de la Constitución Política de 1993; la norma 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicada el 07 de diciembre de 2001 y, posteriormente compilada y sistematizada a través de la dación de su Texto Único Ordenado, que se dio un tratamiento especial del Proceso Contencioso Administrativo, concibiéndolo a partir de los fines y principios especiales que lo inspiran; esto es, ser la herramienta procesal de control de las actuaciones de la Administración Pública, para garantizar la efectiva tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos. En suma, tomando en cuenta la importancia de las pretensiones que se tutelan a través de este proceso, resulta importante evaluar su regulación, a fin de proponer mejoras y cambios que permitan un proceso más dinámico y eficiente en pro de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública”.

### **2.3. Marco conceptual**

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

**Cese de actuación material.** Son actos que realiza la administración pública para ejecutar un acto administrativo, estos se denominan actos materiales y son válidas para la administración bajo sustento de acto administrativo previo.

**La sana crítica.** La sana crítica es el método de valoración probatoria instituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento contenidas en las codificaciones latinoamericanas al amparo de cuyo imperio el juzgador o el funcionario competente debe valorar la prueba tanto en el proceso civil dispositivo como en el proceso penal acusatorio (Barrios, 2012)

**Las máximas de las experiencias.** Las máximas de la experiencia interesan al sistema sobre la libre apreciación de la prueba, en ella se comprende como un contenido del conocimiento privado del magistrado.

**Motivación de las sentencias.** - Es una de las garantías de la administración de justicia; la motivación implica el análisis y valoración de todas las pruebas contenidas en el proceso que determine los hechos en los fundara la resolución. (Villarreal et al., 2021)

#### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2020).

#### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2020).

#### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o

modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2020).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2020)

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este-San Juan de Lurigancho, ambas son de rango muy alta respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones

sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó

un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

### **4.3. Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, que trata sobre cese de actuación material que no se

sustenta en acto administrativo.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo,

doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o

ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el

contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones”. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en

estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

### CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CESE DE ACTUACIÓN MATERIAL QUE NO SE SUSTENTA EN ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA ESTE-SAN JUAN DE LURIGANCHO. 2022

G / E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01; del Distrito Judicial Lima Este-San Juan de Lurigancho 2022?.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01; del Distrito Judicial Lima Este-San Juan de Lurigancho. 2022.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en el expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Distrito Judicial Lima Este-San Juan de Lurigancho. 2022. Fueron de rango muy alta respectivamente
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1.Determinar la calidad de sentencias de <b>primera instancia</b> , sobre cese de actuación material administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los	2.Determinar la calidad de la sentencia de <b>segunda instancia</b> , sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de segunda instancia sobre cese de actuación material administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

	parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	
--	---	---	--

#### **4.8. Principios Éticos:**

Si bien es cierto que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio es un proceso judicial, se realizará dentro del lineamiento ético básicos: la objetividad, honestidad, respeto de los derechos a tercero, y relaciones de igualdad; asumiendo compromisos éticos ante y durante y después del proceso de investigación, para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Abad y Morales, (2005).

## V. RESULTADO

### 5.1. Resultados Cuadro 1: calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Trabajo de San Juan de Lurigancho

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							5		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: anexos 5.1, 5.2 y 5.3. de la presente investigación

El cuadro 1: evidencia que la calidad de la sentencia de **primera instancia** fue de rango: **muy alta**; porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: **muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente.

**Cuadro 2:** Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho.

Variable en estudio	Dimensiones de variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[5 - 6]		Mediana	
								X		[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho						X		[1 - 2]		Muy baja	
									X			[17 - 20]	Muy alta
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[13 - 16]		Alta	
								X		[9- 12]		Mediana	
		Description de la decision					X			[5 -8]		Baja	
										[1 - 4]		Muy baja	
										[9 - 10]		Muy alta	
										[7 - 8]		Alta	
										[5 - 6]		Mediana	
									[3 - 4]	Baja			

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Fuente: anexos 5.4, 5.5. y 5.6, de la presente investigación

**El cuadro 2** evidencia que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

## 5.2. Análisis de los resultados

### **Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Trabajo de San Juan de Lurigancho.**

Una vez planteada la demanda vía proceso contencioso administrativo, a mérito del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27584, cuya finalidad era verificar si las actuaciones materiales de la administración están contenidas en un acto administrativo; siendo la pretensión principal del demandante es: “cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo y se declare sin efecto legal el despido de hecho que ha sido que han sido objeto”, y como pretensión accesoria el pago de intereses legales.

El demandante, “ingresó a laborar a la demandada el 02 de enero 2007 como servidor público empleado contratado en condición de asistente administrativo en la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, percibiendo una mensualidad de S/. 900.00. El día 02 de enero 2015 la demandada sin mediar causa que la justifique y sin observancia del artículo 1° de la Ley N° 24041 ordenó su cese, lo que configura un despido incausado”.

En un inicio ingresó por locación de servicios un contrato civil, luego pagó al régimen CAS, D.L. N° 1057 contrato administrativo de servicios y continuó desarrollando labores de naturaleza permanente como asistente de la Sub Gerencia del Desarrollo Urbano, y que dichas labores cumplieran los tres elementos característicos de un contrato de trabajo; en aplicación del **principio de primacía de la realidad**, por haber desempeñado como empleado de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpida, en efecto no podía ser cesado ni destituido sino “por causa del artículo 28 del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público; sin embargo la demandada sin observar la normatividad lo ha despedido sin expresión de causa justificada del cual existe jurisprudencia que reconoce el vínculo laboral bajo los alcances de esta Ley”. STC,

expediente N° 2416-2003-AA/TC fecha 17 de marzo 2004 y expediente N° 3503-2004-AA/TC fecha 12 de enero 2005, en fundamento 2.

El juzgado, en cumplimiento del artículo 1° de la Ley N° 27584-que regula el proceso contencioso administrativo y en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Al análisis en la parte “expositiva y considerativa de la sentencia, la juez previa fundamentación de hechos y derechos ha quedado probada que el régimen laboral del demandante es el regulado por la Ley N° 24041 y que fue despedido sin respetar el procedimiento y las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276”, pese que en autos no obra comunicación de no renovación. En efecto la controversia fue resuelta declarando fundada en parte la demanda; en consecuencia:

1. Que el actor, desde el 2 de enero 2007 es “un servidor público que realiza labores interrumpidas de naturaleza permanente” al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041.
2. Ordeno “el cese de actuación material no contenida en acto administrativo consistente en el impedimento al ingreso al centro de trabajo” de la demandada.
3. Dispongo que “la demandada readmita al actor en un plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente en sus labores habituales que venía desempeñando” o en otra de igual nivel o categoría con la misma remuneración que percibía al momento de su cese.
4. IMPROCEDENTE el pago de remuneraciones devengadas e intereses
5. Sin costas ni costos.

Dicha sentencia fue notificada a las partes y no estando de acuerdo con lo resuelto, la demandada mediante su representante legal Procurador Público Municipal, interpone un recurso de apelación artículo 364 del C.P.C., contra la sentencia y solicita que la demanda se declare infundada en todos sus extremos.

**Cuadro 2: Calidad de sentencia de segunda instancia. “Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho”.**

Los magistrados de la Sala Superior Especializada en lo Civil Descentraliza y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho, dentro de sus atribuciones desarrollaron los agravios presentados en el recurso de apelación interpuesta por el representante legal Procurador Público Municipal fundamentando. Es cierto que el demandante prestó servicios desde el 2 de enero 2007 hasta 31 de diciembre 2008 bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios, denominado en la Administración Pública, SNP el cual se encuentra amparado en el artículo 1764° del Código Civil y luego pasó a laborar por CAS hasta el 31 de diciembre 2014, por lo cual se le cursó comunicación verbal sobre su no renovación del contrato administrativo de servicios C.A.S., por ello al demandante no le corresponde la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041, y menos que se le cesen por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276. Precisa también que la decisión de la juez al declarar fundada en parte la demanda, les causa agravio patrimonial y de naturaleza procesal por cuanto perjudica los intereses de su representada, ya que actualmente se atraviesa crisis económica y financiera por malas gestiones edilicias anteriores.

Al respecto el colegiado mediante resolución diecisiete fecha diecinueve de enero dos mil diecisiete, considerando que viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución doce de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, que declara fundada en parte la demanda sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo; de

conformidad del artículo 370° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente, que en la apelación la competencia del superior es revisar y analizar la resolución impugnada, “teniendo presente el artículo I del Título Preliminar del CPC, señala que: toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso; igualmente el artículo 1° del TUO aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS, de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, que señala. La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”.

Asimismo, precisa que el inciso 3° del artículo 5° de la citada norma, que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener pronunciamientos de declaración contraria a derecho y cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo. El colegiado de la Sala al realizar el análisis de la resolución del a quo sobre el supuesto agravio que le causa a la demandada, hacen un estudio y determinan que está acreditado en autos que el demandante laboró en los siguientes periodos y modalidades.

1. Contratos por Locación de servicios: desde el 2 de enero 2007 hasta el 31 de enero 2008, en cargo de Apoyo Administrativo en la Sub Gerencia de Inversión Pública de la Gerencia de Desarrollo Urbano, según contratos y certificado de trabajos que la demandada no los cuestionó.
2. Contrato Administrativo de Servicios: desde el 01 de enero 2009 hasta 31 diciembre 2014, como asistente Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Urbano, según contratos CAS que constan en autos, pruebas cuya validez o veracidad no han sido cuestionados por la entidad demandada.

Por estas consideraciones, “los señores magistrados integrantes de la Sala especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho”; que la sentencia emitida ha sido con arreglo a los hechos y al derecho, en efecto desestiman los argumentos de agravio y resuelven confirmar la sentencia contenida en la resolución doce de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, que declara fundada en parte la demanda, sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo; en consecuencia:

1. Que el actor desde el 2 de enero 2007 es un servidor público contratado para realizar labores ininterrumpidas de naturaleza permanente al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041.
2. Ordena el cese de la actuación material no contenida en acto administrativo consistente en el impedimento al ingresa al centro de trabajo del demandante.

La decisión de la Sala aplicando el principio de legalidad y el debido control de las actuaciones de la administración pública, permitiendo establecer un debido proceso y la aplicación correcta de nuestro ordenamiento jurídico.

## VI. CONCLUSIONES

### **Cuadro 1: calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Trabajo de San Juan de Lurigancho.**

El resultado del análisis de las sentencias se aproxima a los conocimientos de la base teórica, donde ambas sentencias han sido resueltas conforme a ley y respetando estrictamente la Constitución y las normas conexas.

En la sentencia de **primera instancia**, la juez realizó aplicando su razonamiento lógico y en estricto cumplimiento de sus funciones a mérito de las pruebas consistentes en documentos públicos presentado por el demandante, en donde demostró la vulneración de su derecho fundamental–derecho al trabajo y la irrenunciabilidad de derechos adquiridos, artículo 26° de la Constitución, teniendo en vista los elementos suficientes para emitir la resolución acorde a derecho, valorando que las pruebas son pertinente y relevantes que resulta convincentes para su decisión final; declarando fundada en parte la demanda por cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

La a quo precisa, que “las instrumentales adjuntas al expediente y de los argumentos esgrimidos cumplen con los parámetros constitucionales, y por ende para la juez no surte dudas sobre qué norma aplicar para resolver la controversia, demostrándose **la muy alta calidad** de la sentencia de primera instancia, dado a la sustentación sólida de las normas, de la doctrina y de la jurisprudencia al presente caso”, si bien es cierto que el demandante inicialmente había ingresado por servicios SNP un contrato civil, pero en la práctica cumplía las características de un contrato laboral en aplicación del **principio de primacía de la realidad**, por lo que le corresponde el artículo 1° de la Ley N° 24041 por haber prestado servicios de naturaleza peramente y por más de 1 año ininterrumpido antes de ingresar al régimen del D..L. 1057-CAS.

La decisión por la juez, cumple con los parámetros por ser una sentencia que contiene amplia motivación acorde a las normas jurídicas y el Poder Judicial como ente jurisdiccional con absoluta imparcialidad y administrando justicia, sin recibir influencias ni muchos menos presiones políticas menos económicas, demostrando autonomía como uno de los poderes del Estado, en el presente proceso judicial se cumplió con las expectativas del demandante, determinando sus pretensiones formuladas la misma que amparadas por la norma.

**Cuadro 2: calidad de sentencia de segunda instancia. Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho.**

Asimismo el colegiado de la Sala Superior por unanimidad resolvieron la sentencia de vista, teniendo en cuenta la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango **muy alta**, los magistrados con amplia experiencia analizan con énfasis una revisión de todo lo actuado, en especial el recurso impugnatorio de apelación siendo petitorio con efecto suspensivo presentado por el representante de la entidad demandada Procurador Público Municipal, el mismo cumple con los requisitos de interposición dentro del plazo, solicitando que se revoque la sentencia materia de apelación y se declare infundada la demanda en todo sus extremos.

Consecuentemente la evaluación de normas legales utilizadas por la juez, el colegiado de la Sala Superior consideran que es correcto la aplicación en la sentencia, es decir la entidad demandada ha infringido el artículo 1° de la ley N° 24041 y por ende el Capítulo V del D.L. 276 esto es instaurar un proceso administrativo disciplinario para que pueda cesar o destituir al demandante; sin embargo la demandada sin mediar causa que los justifique y sin observancia la norma acotada ordenó el cese del demandante lo cual configura un despido incausado e arbitrario.

En efecto, “la instancia superior realizan su pronunciamiento y por unanimidad concluye **confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte** la demanda sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo; en consecuencia el

actor desde el 2 de enero 2007 es un servidor público que realiza labores ininterrumpidos de naturaleza permanente al amparo el artículo 1° de la Ley N° 24041 y ordena el cese de actuación material no contenida en acto administrativo consistente en el impedimento al ingreso al centro de trabajo del demandante

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bach, F. (2019). GESTIÓN DE CALIDAD Y EFICACIA DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN LAS MYPES DEL SECTOR PESCA, COMERCIALIZACIÓN DE PESCADO FRESCO Y SALADO - CALLERÍA, 2019. Pucallpa-Perú. Recuperado de: [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/14118/GESTION\\_CALIDAD\\_ROJAS\\_DEL\\_AGUILA\\_FREDI.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/14118/GESTION_CALIDAD_ROJAS_DEL_AGUILA_FREDI.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bravo (2020). —Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre impugnación de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00615-2015-0-0201-JR-LA-02, del Segundo Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020.
- Cabrera, L. (2022). LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS Y SU TRAMITACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO. Arequipa-Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/14513/UPcamolf.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>.
- CAS. N° 10100-2012-Lima, 28 de agosto 2014.
- Casafranca, A. (2021), en su artículo jurídico “El acto administrativo: concepto, requisitos de validez, nulidad y eficacia”. Publicado el 29-01-2021 <https://lpderecho.pe/actos-administrativos-concepto-validez-nulidad/>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20)

20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf.

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Congreso de la República del Perú (2022). Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Lima-Perú. Recuperado de: <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27584.htm>

Daniel, M. R. (2016). La Plena Jurisdicción en el Proceso Contencioso Administrativo. *Administración Pública & Control* N° 25, 72-75. [https://www.academia.edu/26440859/LA\\_PLENA\\_JURISDICCION\\_EN\\_EL\\_PROCESO\\_CONTENCIOSO\\_ADMINISTRATIVO\\_Sistema\\_procesal\\_que\\_s\\_alvaguarda\\_los\\_derechos\\_de\\_los\\_servidores\\_publicos\\_frente\\_a\\_los\\_actos\\_de\\_la\\_administracion\\_publica](https://www.academia.edu/26440859/LA_PLENA_JURISDICCION_EN_EL_PROCESO_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_Sistema_procesal_que_s_alvaguarda_los_derechos_de_los_servidores_publicos_frente_a_los_actos_de_la_administracion_publica)

Defensoría del Pueblo. (2019). Menciona al respecto: “Los medios probatorios”. Lima-Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Echandía H. (2000). Menciona al respecto: “valoración de los diversos medios de prueba”, p. 146 Editores, J. (2021). CÓDIGO CIVIL. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Editores, J. (2021). CÓDIGO CIVIL. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Eduardo, J. V. (2020). El Proceso Contencioso Administrativo Peruano: Breve Historia, Presente y Perspectivas Futuras. *Revista Oficial del Poder Judicial*, Vol. 11 n° 13, junio de 2020, pp.41-79. <http://dx.doi.org/10.35292/ropj.v11i13.39>

Espinoza - Saldaña Barrera, E. (2012). Proceso Contencioso Administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas. *Revista de Derecho Administrativo* N° 11 (2012), 11 20. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7810107>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Hernández-Sampieri, R. F. (2010). Metodología de la Investigación. México: Mc. Graw Hill.

- Huapaya, R. (2019). Principio de proceso contencioso administrativo. Lima-Perú. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/principios-proceso-contencioso-administrativo/>
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- José, O. F. (2016). *Teoría General del Proceso-Texto Jurídico Universitario*. México: Ltoprocisco, S.A. de C.V. .
- Lara Arroyo, J. L. (2019). El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas. Obtenido de Pontifica 87 Universidad Católica de Chile [Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho]: <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/27544>.
- Ledesma, M. (2018). *Análisis comentado del Código Procesal Civil peruano*. Lima-Perú. Editorial UCV.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León Pastor, R.(2018). Resoluciones Judiciales en el sistema jurídico peruano. Lima-Perú. Milpalabras Editores EIRL.
- Ley de Proceso Contencioso Administrativo (2019). Recuperado de: <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Ley%20que%20Regula%20el%20Proceso%20Contencioso%20Administrativo.pdf>
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8il3.6928>
- Mendoza, M. (2021). Determinación de la tutela anticipada como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva en el Código Procesal Civil. Universidad continental. Huancayo-Perú. Universidad Continental
- Minguez, A. H. (2017). Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Juristas editores. [http://www.sancristoballibros.com/libro/proceso-contencioso-administrativo\\_73050](http://www.sancristoballibros.com/libro/proceso-contencioso-administrativo_73050)

- Minguez, A. (2019). El proceso Contencioso Administrativo en el régimen peruano. Lima: Juristas editores.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Narváez, M. L. (2021). La prueba documental electrónica. *Foro Jurídico*, 25.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/19832/19876/>
- Napurí, C. G. (2012). Actuaciones Impugnables en el Proceso Conencioso Administrativo peruano . *Revista de Derecho Administrativo*, (11), , 109-119.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- OIT (2019). Plan Estratégico de promoción laboral para Latinoamérica. Bogotá-Lima. Editorial Soldán.
- Pacori Cari, J. M. (2019). *Manual Operativo del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima : Ubi Lex Asesores SAC. <https://libreriasgrijley.com/libro/manual-operativo-del-proceso-contencioso-administrativo-conforme-al-d-s-n-011-2019-jus-tuo-de-la-ley-n-27584/>
- Perlaza, J. (2019) “El procedimiento administrativo colombiano y su capacidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas”. Bogotá-Colombia. USRD Editorial Universitaria.
- Pleno Sentencia , 164 (Costitucional 26 de abril de 2022).  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02772-2021-AA.pdf>
- República, P. d. (2008). *Decreto Legislativo N° 1057*. Lima: Editora Perú.  
<https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/703479-1057>
- República, C. d. (2019). Ley que Modifica la Ley N° 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Editora Perú

- Rioja, A. (2019). La pretensión como elemento de la demanda civil. Lima-Perú. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- Santana Bravo, Z. R. (2020). *T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 27444*. Lima : de Jus Ediciones .
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supu-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supu-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.  
<https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo-1.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sentencia Exp. N° 2416-2003-AA/TC, 17 de marzo 2004.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02416-2003-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. Sentencia Exp. N° 3503-2004-AA/TC, 12 de enero 2005.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03503-2004-AA.html>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_A\\_gosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_A_gosto_2011.pdf)
- Urbina, J. C. (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General . Lima: Gaceta Jurídica . <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2020/05/LPAG-comentada-T1-2017-Mor%C3%B3n-Per%C3%BA.pdf>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera Edición. Lima, Perú: San Marcos

Villanueva, E (2020). “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución, administrativa”. Recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/17345>

Villareal, V.; Millones, C.; Rioja, A. (2021). “Derecho procesal civil – Oralidad, Doctrina y Análisis Jurisprudencial”. Lima-Perú. Juristas Editores. <https://universo.pe/derecho%20procesal%20civil%20oralidad,%20doctrina%20y%20 analisis%20jurisprudencial%20libro.html>

**ANEXOS**

**ANEXO 1:**

**EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO, SENTENCIAS DE  
PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.  
PRIMERA INSTANCIA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
1ER. JUZGADO DE TRABAJO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO  
EXPEDIENTE : N° 0671 -2015-0-3207-JR-LA-01  
DEMANDANTE : (...)  
DEMANDADA : (...)  
MATERIA : CESE DE ACTUACIÓN MATERIAL  
ESP. LEGAL. : (...)

**SENTENCIA N° 098-20166-1° JT-SJL-NYR.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE**

San Juan de Lurigancho, veintiséis  
de abril del dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Puestos los autos a despacho para sentenciar; resulta que mediante escrito de folios 192 a 219, el demandante interpone demanda contenciosa administrativa contra la demandada, solicitando el **CESE DE ACTUACION MATERIAL QUE NO SUSTENTAEN ACTO ADMINISTRATIVO.**

**EXPOSICIÓN DEL CASO:**

**1. Petitorio:**

**Pretensión Principal:**

1. -Cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo y se declare sin efecto legal el despido de hecho que ha sido objeto.
2. - Se ordene su reincorporación en las mismas labores como servidor público en la condición de empleado permanente.

3. - Pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el cese hasta su efectiva reincorporación.

**Pretensión accesoria:**

Pago de intereses legales.

**2. Fundamentación de hecho:**

Señala el actor que ingresó a laborar para la demandada el 02 de enero del 2007 como servidor público empleado contratado en la condición de asistente administrativo en la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, percibiendo un ingreso mensual de S/. 900.00.

Que el día 02 de enero del 2015 la demandada sin mediar causa que los justifique y sin observar el artículo 1<sup>o</sup> de Ley 24041 estos es instaurarle un procedimiento administrativo disciplinario ordeno su cese, lo que configura un despido incausado.

Que en un inicio fue contratado mediante contratos de servicios no personales y otras modalidades de contratación y a partir de la dación del D.L. 1057 bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, pero continuó desarrollando labores de naturaleza permanente, siendo su último cargo el de empleado, Asistente Administrativo en la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano de la demandada.

Que sus labores cumplen los tres elementos característicos del contrato de trabajo, por lo cual se configura una relación de carácter laboral, siendo de aplicación el principio de primacía de la realidad.

Que sus labores han sido de empleado de naturaleza permanente por más de un año en forma ininterrumpida, por lo cual no podía ser cesado ni destituido sino por las causales que señala el artículo 28 del D.L. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.

Que la demandada no obstante la normatividad referida lo ha despedido sin expresión de causa, y al haber ingresado antes de la dación del D.L 1057 le corresponde la aplicación del artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 24041; que existe jurisprudencia que reconoce el vínculo laboral bajo los alcances de esta ley.

Que le asiste el derecho de pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, porque el

despido incausado que ha sido objeto le ocasiona daño patrimonial que configura lucro cesante.

Que al declararse contrario a derecho la actuación que no sustenta en un acto administrativo su despido es nulo por lo cual le asiste el pago de sus remuneraciones como consecuencia del despido, porque éste se ha configurado por decisión unilateral de su empleador, si como el pago de intereses, devengados y por devengar.

Que, tratándose el acto impugnado de una vía simple de hecho, al no existir resolución susceptible de ser impugnado la vía previa no se encuentra regulada, por lo que no es necesario el agotamiento de la vía previa.

### **3.-Sustanciación del Proceso:**

Mediante resolución N° 01 de folios 220 a 221 se admite a trámite la demanda vía procedimiento especial, requiriéndose a la demandada que en el plazo de diez días cumpla con contestar la demanda.

Por escrito de folios 234 a 237 se apersona el Procurador Público Municipal, contesta la incoada negándola y contradiciéndola alegando que en su inicio el vínculo fue de naturaleza civil y después laboro bajo contrato administrativo de servidos el cual venció el 31 de diciembre del 2014, por lo cual se le curso comunicación verbal sobre la no renovación del mencionado contrato, por lo cual no se puede decir que se finalizó las labores del actor sin justificación alguna.

Por resolución N° 02 de folios 238, se tiene por apersonado al Procurador Público de la Municipalidad demandada, contestada la demanda y ofrecidos los medios probatorios ofrecidos cumplida su presentación dentro del plazo y por resolución N° 05 de folios 427 se dispone pasen los autos para emitir auto de saneamiento.

Mediante resolución N° 06 de folios 248 a 249 se sana el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, y se remiten los autos a la Fiscalía Provincial de Turno.

A folios 265 a 278 obra el dictamen fiscal, el cual precisa al final que no se ha remitido expediente administrativo, sin embargo, se considera suficientes los medios probatorios en autos para resolver el fondo de la Litis, y por resolución N° 08 de folios

279 se dispone pasar los autos a despacho para sentenciar.

Por resolución N° 09, se concede el uso de la palabra solicitado por el actor, no concurriendo según la constancia de folios 321; asimismo, mediante resolución N° 11 se dispone prescindir de expediente administrativo, dejando los autos para sentenciar; y, y siendo su estado se procede a expedir la que corresponde.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La acción Contencioso Administrativa, tiene por finalidad el control jurídico (legalidad y constitucionalidad) de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo, que causen estado de conformidad con los artículos 1° y 148° de la Constitución Política del Perú, así/como a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, con sujeción a un debido proceso. –

**SEGUNDO:** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales. -

**TERCERO:** Que, los medios probatorios deberán ser valorados en forma conjunta utilizando una apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. –

**CUARTO:** Que, a efectos de dilucidar la presente controversia cabe señalar que según el artículo 5 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S. 013-2008 JUS, en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener el cese de una actuación material que no sustente en acto administrativo.

**QUINTO:** El actor según su escrito de folios 192 a 219 demanda el cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo y se declare sin efecto legal el despido de hecho que ha sido objeto sin seguir el procedimiento administrativo disciplinario señalado en la Ley 24041, se ordene su reincorporación en las mismas labores como servidor público en la condición de empleado permanente, el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el cese hasta su

efectiva reincorporación, también pide el pago de intereses legales.

**SEXTO:** La corporación emplazada en su escrito de contestación de folios 234 a 237 contradice la demanda en todos sus extremos señalando que el actor prestó servicios personales por contrato de locación de servicios cuya naturaleza es civil y no genera vínculo laboral y luego fui sustituido bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios y que su la culminación del vínculo laboral bajo el contrato administrativo ya mencionado, por lo cual se le cursó comunicación verbal de su no renovación del contrato CAS, por lo que no se puede decir que no finalizó sus labores sin justificación alguna.

**SETIMO:** Mediante resolución número seis de folios 248 al 249, se saneo el proceso y se fijaron como puntos controvertidos:

1. - Determinar, si el actor desde el 02 de enero del 2007 al 02 de enero de enero de 2015 estuvo vinculado a la demandada por contrato de trabajo publico regulado por el Decreto Legislativo 276 y ley 24041 o contrato de locación de servicios y contrato administrativo de servicios.
2. - Determinar si las labores desempeñadas por el actor están comprendidas en los beneficios establecidos por la ley 24041.
3. - Determinar de ser el caso si las labores para los que fue contratado el actor por la demandada fueron de naturaleza permanente y por más de un año ininterrumpido.
4. - Determinar de ser el caso si el actor fue despedido sin respetar el procedimiento ni causal previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276.
5. - Determinar de ser el caso si el actor debe ser reincorporado en las mismas labores desempeñadas a su cese.
6. - Determinar de ser el caso si la demandada debe abonarle sus remuneraciones dejadas de percibir desde su cese hasta su efectiva reincorporación, así como los intereses legales respectivos.

**OCTAVO: PRECEDENTE HUATUCO.-** Antes de proceder a evaluar el fondo de la controversia esta Judicatura considera pertinente emitir pronunciamiento si resulta cíc aplicación al presente caso el precedente vinculante contenido en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional N° 05057-2013 PA/TC aclarada por el auto de

fecha 07 de julio del 2015 en los seguidos por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco contra el Poder Judicial.

**NOVENO:** El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece: Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

**DECIMO:** En el expediente N° 024-2003 AI/TC el Tribunal Constitucional define al

Precedente Vinculante como

“(…). aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros proceso de naturaleza homologa.

El precedente constitucional tiene por su condición de tal efecto similar a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todo los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que, ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia”

**DECIMO PRIMERO:** De la lectura del precedente vinculante del expediente 5057-2013

PA/TC aclarado por el auto de fecha 07 de julio del 2015 se verifica que ha establecido requisitos para el ingreso a la administración pública respecto del nuevo personal o la reincorporación por mandato judicial en lo que respecta a una relación laboral de naturaleza indeterminada esto es bajo del régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, así tenemos:

**11.1** Haber ingresado a la administración pública mediante concurso público de méritos.

**11.2** La plaza a la que se postule sea presupuestada y vacante ante de duración indeterminada.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en el presente proceso se advierte que el actor peticiona se le reconozca como contratado permanente del Decreto Legislativo N° 276, por encontrarse dice bajo los alcances de la Ley N° 24041, siendo así, nos encontraríamos ante una pretensión en la que se solicita la reincorporación en el cargo de Asistente Administrativo en la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, por haber sido cesado sin haberle seguido el procedimiento establecido por ley, supuestos diferentes a los establecidos en el precedente vinculante, ya que el régimen laboral que el accionante reclama no se encontraría regulado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, sino la Ley N° 24041, dispositivo legal distinto, el que además no reconoce que el tipo de contratación sea de naturaleza indeterminada, sino que establece taxativamente las reglas del Decreto Legislativo N° 276, en caso la entidad estatal considere cesar o destituir al servidor público, debiendo sujetarse a las reglas establecidas en el decreto referido.

**DECIMO TERCERO:** Teniendo en cuenta lo señalado, y que la pretensión versa sobre la reposición de una servidor público que alega encontrarse bajo los alcances de la Ley N° 24041 queda evidenciado que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el precedente vinculante del Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 5057-2013- PA/TC, esto es presunta relación laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, que haya ingresado a la administración pública mediante concurso público de méritos y que la plaza a la que se postule sea presupuestada y vacante de duración indeterminada; por lo cual esta Judicatura considera que no es aplicable el precedente y le corresponde conocer del presente proceso a efectos de establecer o no la correspondencia de lo peticionado en la vía contencioso administrativa, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27854.

**DECIMO CUARTO: SOBRE EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE REALIDAD:**

Que, es deber del juzgador establecer cuál ha sido el verdadero status jurídico de la persona que desempeñó determinado cargo con el fin de que no sean vulnerados sus derechos laborales, constitucionalmente reconocidos y que pudieran corresponderle de ser el caso, es por ello que se dice que la existencia de una relación de naturaleza laboral, depende no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real, en que el trabajador se encuentre cumpliendo su labor, supuestos que tienen su base en el Principio de la **Primacía de la Realidad**; pues la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva cuando de una **situación objetiva**, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento; debiéndose tener presente, que, en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de

---

**TUO de la Ley 27584 artículo 1** “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo **148 de la Constitución Política** tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”, correspondiendo por tanto emitir pronunciamiento sobre el fondo.

independiente del acto que condiciona su nacimiento; debiéndose tener presente, que, en el

caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de los acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, lo que sucede en el terreno de los hechos.

**DECIMO QUINTO:** El Tribunal Constitucional ha precisado en el Expediente N° 1944-2002-AA/TC que: “Es aplicable el **principio de primacía de la realidad**, que significa que **en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos**. En tal sentido, del contenido de los contratos referidos se advierte que existía una relación laboral entre el demandante y la demandada de las características señaladas en el fundamento precedente; por tanto, las labores que realizaba eran de naturaleza permanente y no eventual, como lo manifiesta la demandada”.

**DECIMO SEXTO: RESPECTO DEL CONTRATO DE TRABAJO.** - En mérito de

lo antes indicado, debemos señalar que el **Contrato de Trabajo** se entiende como un negocio jurídico, por el cual un trabajador presta servicios personales, en una relación de subordinación a cambio de una retribución económica, de donde se tiene que a efectos de que se configure un contrato de trabajo y diferenciarlo de uno de naturaleza civil es necesario que en la relación existente entre las partes se presenten estos tres elementos esenciales, como son: la prestación personal, la remuneración y la subordinación, (este último elemento hace la diferencia del contrato civil)

**DECIMO SETIMO: RESPECTO DE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES.** –

No existe controversia en cuanto el inicio de la relación entre las partes, así como de su extinción, pero si respecto de la modalidad contractual del actor y su régimen laboral, para

---

Con relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Tribunal ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la-práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (fundamento 3)

lo cual se elabora el siguiente cuadro en mérito de los contratos suscritos que han sido presentados por el actor y que no han sido objeto de cuestionamiento alguno por la demandada.

DOCUMENTO	DEPENDENCIA	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	FECHA	REM.	F S.
Contrato de locación de servicios	Jefatura de proyectos Inversiones y Obras Públicas	Servicios de Actividades eventuales de apoyo	03/01.07 al 31.03.07	S/ <u>900.00</u> por cada mes	05 - 06
Contrato de locación de servicios	Sub Gerencia de Inversión Pública	Apoyo administrativo	Abril a junio del 2007	S/ <u>900.00</u> Por cada mes	07 - 08
Contrato de Locación	Sub Gerencia de	Apoyo administrativo	Julio a setiembre del	A/ 900.00 por	09 - 10

n de servicios	Inversión Pública		2007	cada mes	
Contrato de Locación de servicios	Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro	Apoyo administrativo	Octubre a Diciembre del 2007	S/. 900.00 cada mes	11 - 12
Contrato de Locación de servicios	Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro	Apoyo administrativo	Enero a marzo del 2008	S/. 900.00 cada mes	15 - 16
Contrato de Locación de servicios	Gerencia de Desarrollo	Apoyo administrativo	Abril a junio del 2008	S/. 900.00 cada mes	17 - 18
Contrato de Locación de servicios	Gerencia de Desarrollo Urbano	Apoyo administrativo	Julio a diciembre 2008	S/. 900.00 mensual	19 - 20
Contrato administrativo de servicios por sustitución	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicios de carácter no autónomo	01-01-09 al 31-03-09	S/. 900.00 mensual	21 - 25
Contrato de administración de servicios	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicios de carácter no autónomo	01-10-09 al 31-12-09	S/. 900.00 mensual	26 - 30
Contrato administrativo de servicios por sustitución	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicios de carácter no autónomo	01-01-10 al 31-03-10	S/. 900.00 mensual	31 - 35
Contrato administrativo de	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicio de carácter no autónomo	01-04-10 al 30-06-10	S/. 900.00 mensual	36 - 40

servicios					
Contrato administrativo de servicios	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicio de carácter no autónomo	01-07-10 al 30-09-10	S/. 900.00 mensual	41 - 45
Contrato administrativo de servicios	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicio de carácter no autónomo	01-10-10 al 31-10-10	S/. 900.00 mensual	46 - 50
Contrato administrativo de servicios	Su Gerencia de Inversión Pública	Servicios de carácter no autónomo	01-11-10 al 31-12-10	S/. 900.00 mensual	51 - 55
Contrato administrativo de servicios por sustitución	Sub Gerencia de Inversión Pública	Servicios de carácter no autónomo	01-01-11 al 31-03-11	S/. 900.00 mensual	56 - 60
Contrato administrativo de servicios por sustitución	Sub Gerencia de Inversión Pública	Servicios de carácter no autónomo	01-04-11 al 30-06-11	S/. 900.00 mensual	61 - 65
Contrato administrativo de servicios por sustitución	Sub Gerencia de Inversión Pública	Servicios de carácter no autónomo	01-07-11 al 30-09-11	S/. 900.00 mensual	66 - 70
Contrato administrativo de servicios por sustitución	Sub Gerencia de Inversión Pública	Servicios de carácter no autónomo	01-10-11 al 31-10-11	S/. 900.00	71 - 75

Contrato administrativo de servicios por sustitución	Sub Gerencia de Inversión Pública	Servicios de carácter no autónomo	01-11-11 al 31-12-11	S/. 900.00 mensual	76 - 80
--	-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------	--------------------	---------

Del detalle de los contratos indicados en el cuadro se advierte que el actor laboró bajo dos modalidades contractuales, el primero bajo contratos de locación de servicios y el segundo bajo contrato administrativo de servicios, respecto del periodo de la primera modalidad, los mismos se encuentran acreditados mediante los contratos de trabajo que datan desde de enero del 2007 hasta diciembre 2008 (fs. 05 al 20), lo que además se acredita con las boletas de pago obrantes de folios 87 a 109; y que se corrobora con el propio dicho de la demandada al reconocer en su escrito de contestación que el demandante laboró desde el 02 de enero de 2007 bajo contrato de locación de servicios y que después paso a laborar bajo contratos CAS con fecha 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014 (véase folios 235, parte pertinente), lo que constituye declaración asimilada conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil<sup>1</sup>; por lo que se tiene por probado que el demandante prestó servicios bajo contratos de locación de servicios desde enero de 2007 a diciembre 2008.

Respecto a la segunda modalidad, ésta se inició el 01 de enero del 2009 y culmino el 31 de diciembre del 2014, ello conforme a los contratos administrativos de servicios obrantes de folios 21 a 80, los cuales, si bien datan desde enero 2009 a diciembre 2011, tenemos de la Constancia de Trabajo de fecha 16 de setiembre de 2014 obrante a folios 03 que del documento en referencia consta que el demandante laboró bajo contrato CAS a partir del 01

de noviembre de 2010 a la fecha; así como del propio contenido de la Constatación Policial que obra a folios 130 en la que se reconoce la labor de asistente administrativo desde el 02.01.2007 hasta el 31.12.2014 - agregando a ello además que los documentos en mención también fueron ofrecidos por la demandada como medio probatorio en su escrito de contestación, fs. 236 -, así como su propia

declaración asimilada al reconocer el periodo que va del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014 bajo la modalidad de contratos de administración de servicios; y el Informe N° 649-2015-SGRH-GAF/MDSJL de folios 240, acreditándose por tanto con ello la **continuidad** tanto para la suscripción de contratos como en la realización de las labores (hechos que no "han sido desvirtuado por la demandada).

A mayor abundamiento de pruebas encontramos el Informe N° 03-2012-DLCS-GDU/MDSJL, de marzo 2012, (fs. 81), Informe N° 05-2012-DLCS-GDU/MDSJL del mes de mayo 2012 (fs. 82), Informe N° 03-2013-D.L.C.S-SGIP-MDSJL de mayo 2013 (fs. 83), Informe N° 07-2013-D.L.C.S.SGIP-MDSJL de setiembre 2013 (fs. 84), Informe N° 012014-D.L.C.S.--SGIP-MDSJL de enero 2014 (fs.85) y el Informe N° 12-2014-MGG-SGIP-GDU/MDSJL de diciembre 2014 (fs. que muestran que el actor desempeño sus labores en los meses de marzo y mayo 2012, mayo 2013 y de enero y diciembre 2014; por ello se procederá a verificar los elementos del contrato de trabajo a fin de determinar la existencia de una relación laboral o civil.

#### **DECIMO OCTAVO: DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DE SERVICIOS.**

Según los contratos mencionados en el considerando precedente, así como las copias de las boletas de pago de folios 03 a 06 en un inicio las labores del actor fueron de apoyo administrativo en la Sub Gerencia de Control operaciones y sanciones de la Municipalidad demandada, después servicios de carácter autónomo, y por último con asistente administrativo en la misma dependencia

---

<sup>3</sup> Artículo 221.- **DECLARACIÓN ASIMILADA.** - Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el procese sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

**DECIMO NOVENO: DE LA REMUNERACIÓN.**- El artículo 24° de nuestra Constitución Política del Estado señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual, teniendo prioridad así como sus beneficios sociales, sobre cualquier obligación del empleador; en el caso de autos se acredita con los contratos suscritos por las partes procesales que desde la fecha de ingreso al cese,

esto es, del mes de enero del 2007 al mes de diciembre del 2014 la demandada abonaba mensualmente al actor por su labor el importe de S/ 900.00

**VIGESIMO: DE LA SUBORDINACIÓN.** - Finalmente el elemento que diferencia los contratos civiles de los laborales, es la subordinación. El contrato de locación de servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil como aquél acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. Es evidente que, de la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N.º 01846- 2005-PA/TC, en el octavo fundamento advierte que:

8. Así, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la **fijación de un horario de trabajo** para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo, así se le haya dado la denominación de contrato de locación de servicios. Es decir que si en la relación civil se encuentran los tres elementos citados, estaríamos indefectiblemente en presencia de una relación laboral; más aún, si se aprecia que el comitente ha ejercido los poderes que le son inherentes al empleador, como son el poder de dirección y el poder sancionador, se estará ante una relación laboral que ha sido encubierta como un contrato de naturaleza civil, por lo que es en este caso de aplicación el principio de primacía de la realidad, (la negrita y subrayado es nuestro)

Tomando en cuenta ello y conforme la cláusula séptima del contrato de locación de servicios (folios 8, 10, 12, 16, 20) constituía una obligación de la demandada el seguimiento del cabal cumplimiento de la ejecución del contrato, designación al área usuaria de los servicios, para ejercer una permanente evaluación de la prestación, lo que acreditan su subordinación y el poder de dirección de la demandada sobre él.

**VIGESIMO PRIMERO:** En mérito de lo señalado en los considerandos precedentes

y las pruebas antes mencionadas se acredita que en los contratos civiles que había suscrito el actor con la demandada, no sólo había existido **la prestación de servicios y la remuneración**, sino que además había concurrido el elemento determinante y diferenciador de los contratos de trabajo que es **la subordinación**, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, dichos contratos de servicios no personales estaban revestidos ; ; aparentemente del carácter civil pero en la realidad de los hechos eran contratos de trabajo, siendo ello así se procederá a determinar la eficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2014 y su régimen laboral.

**VIGESIMO SEGUNDO:** RESPECTO DE LOS CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS. Como se ha indicado en el considerando décimo sétimo el actor ha trabajado bajo dos modalidades contractuales y en dos periodos diferenciados: el primero que en el considerando precedente se ha determinado que era un contrato de trabajo y el segundo bajo contrato administrativo de servicios cuyo análisis se procede a realizar.

**VIGESIMO TERCERO:** El Decreto Legislativo N° 1057 en su cuarta disposición complementaria final crea y regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en el Sector Público y tal como lo precisa la misma norma este régimen no es asimilable ni al régimen laboral privado regulado por el D.L 728 ni por el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276.

**VIGESIMO CUARTO:** Atendiendo que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01154-2011 PA/TC apartándose de su doctrina jurisprudencial ha cambiado su criterio expuesto en la sentencia N° 3828-2009 PA/TC al señalar en su fundamento 9 "Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por el demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o

capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso”.

**VIGESIMO QUINTO:** Que en los presentes actuados ha quedado probado que antes de la celebración de los contratos administrativos de servicios el actor había trabajado exactamente un año, once meses y veintiocho días realizando una prestación personal, permanente y remunerada y por ende estaba vinculado por un contrato de trabajo regido por el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 24041 adquiriendo el derecho a no ser cesado ni destituido salvo por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y siguiendo el procedimiento establecido ahí.

**VIGESIMO SEXTO:** En aplicación del principio protector regulado por el artículo 23° de nuestra Constitución, así los principios de irrenunciabilidad de derechos previsto en sus artículos 23° y 26° inciso 2, principio de continuidad implícito en el artículo 27° y muy especialmente al principio de primacía de la realidad esta Judicatura de conformidad con el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial se aparta de criterio anterior vertido y también en atención a la observancia obligatoria a las últimas Jurisprudencias Laborales establecidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República como la casación laboral N° 2891-2010 Cajamarca y N° 42-2012 de La Libertad y en tanto que los contratos administrativos de trabajo reconocen menores derechos al actor se determina que dichos contratos suscritos por el periodo del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2014 son ineficaces dado que los servicios del actor fueron continuos e ininterrumpidos durante todo el periodo, a su vez que desarrollo las labores de modo subordinado y por ello se determina la existencia de un solo vínculo laboral entre las partes desde el 02 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2014 como lo ha solicitado el actor.

**VIGESIMO SETIMO:** REGIMEN CONTRATACION LABORAL DEL ESTADO

El Tribunal Constitucional ha establecido "... La realidad de la contratación laboral en el Perú nos advierte que en el Estado coexisten, prima facie, tres regímenes de contratación Laboral: i) el régimen laboral de la carrera administrativa o pública (Decreto Legislativo N° 276 y Ley 24041); ii) el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) y iii) el régimen laboral de la, contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N° 1057).

**VIGESIMO OCTAVO:** El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 establece que los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, pero si en las disposiciones de dicha norma en lo que les fuera aplicable; que normas posteriores establecieron la regulación de dicha forma de contratación tal como es el caso de las disposiciones siguientes: a) Ley 24041 relativa a su derecho a la estabilidad laboral después de un año de servicios; b) Decreto Supremo N° 057-86 PCM, artículo 25; Decreto Supremo 107-87-PCM, artículo 7°; Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 11°; relativos a la manera de determinar su remuneración principal; c) Decreto Supremo N° 005-90-PCM, artículo 39 y 40 en los que se refiere a su forma de ingreso y contratación

**VIGESIMO NOVENO:** RESPECTO DEL REGIMEN LABORAL DEL ACTOR. -

El artículo 1° de la Ley N° 24041, dispone que: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.

---

4 STC 03941 -2010-PA/TC fundamento 8

**TRIGESIMO.** - Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 3503-2004-AA en el fundamento dos: “...para los efectos de la aplicación del artículo 1° de

la Ley N° 24041, es preciso determinar en el caso de autos si se han cumplido los dos requisitos exigidos por dicha ley; es decir, a) que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente, y b) que las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores.

**TRIGESIMO PRIMERO:** RESPECTO DE LAS LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE DEL ACTOR.-\_\_ Como se ha indicado en el considerando décimo octavo en un inicio sus labores fueron de apoyo administrativo

en la Sub Gerencia de Control operaciones y sanciones de la Municipalidad demandada, después servicios de carácter autónomo hasta su cese el 31 de diciembre del 2014, lo que evidencia la necesidad de sus labores, en tanto la demandada debe realizar actividades administrativas y brindar atención al público usuario, por lo cual queda probado que las labores por las que fue contratado el actor son de naturaleza permanente y necesarias?/ para la funciones de la demandada.

**TRIGESIMO SEGUNDO: RESPECTO SI LAS LABORES EFECTUADAS FUERON POR UN AÑO ININTERRUMPIDO, ANTES DE LA FECHA DEL CESE DE LABORES.-** Como se ha indicado no hubo interrupción de labores del demandante durante todo el tiempo en que fue contratado tanto por contrato de locación de servicios contrato administrativo de servicios señaladas en el considerando décimo sétimo; más aún si se ha probado que el actor continuó efectuando labores administrativas para las que fue contratado inicialmente, quedando determinado que mantenía con la demandada una relación laboral sujeta al régimen laboral de la carrera pública Ley N° 24041, excediendo el plazo de un año ininterrumpido que exige el artículo 1º tanto desde el inicio de sus labores como antes de la fecha de su cese.

**TRIGESIMO TERCERO: RESPECTO SI LAS LABORES DEL ACTOR NO ESTABAN COMPRENDIDAS EN LOS BENEFICIOS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 24041.-** El mencionado artículo señala que no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

1. Trabajos para obra determinada.
2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
3. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
4. Funciones políticas o de confianza

La demandada no ha probado que el actor haya desempeñado las labores que la norma menciona, en cambio ha quedado probado que eran permanentes como asistente administrativo, predominantemente de oficina o prestaciones esencialmente intelectuales y por un tiempo muy extenso, esto es 07 años, 11 meses y 29 días.

**TRIGESIMO CUARTO: RESPECTO SI EL ACTOR FUE DESPEDIDO SIN RESPETAR EL PROCEDIMIENTO NI CAUSAL PREVISTA EN EL CAPITULO V DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276.** En mérito de lo probado precedentemente al haberse determinado la existencia de una relación laboral bajo los alcances del artículo 1<sup>o</sup> de la ley 24041 el actor solo podía ser cesado por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, lo cual la demandada no acredita haber efectuado y por ello debe concluirse que fue despedido sin respetar el procedimiento y sin causal prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y no despido encausado como indica en su demanda por ser una forma de despido regulada para el régimen laboral privado.

**TRIGESIMO QUINTO: RESPECTO DE DETERMINAR DE SER EL CASO SI EL ACTOR DEBE SER REINCORPORADO EN LAS MISMAS LABORES DESEMPEÑADAS A SU CESE** - Respecto su reincorporación en el cargo que desempeñaba al momento del cese o en uno similar con las mismas prerrogativas de un trabajador contratado para labores de naturaleza permanente por haberse vulnerado su derecho al trabajo y debido proceso esto si resulta procedente, en mérito de los contratos celebrados y labores efectuadas , lo que no implica el ingreso a la carrera administrativa puesto que para ello se requiere necesariamente de concurso público y plaza presupuestada como lo establece el D.L. N° 276 y el precedente vinculante expedido en el Expediente N° 05057-2013 PA/TC Rosalía Huatuco Huatuco.

**TRIGESIMO SEXTO:** Asimismo la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Cortes suprema de Justicia en la Casación Laboral N° 11169 -2014 La Libertad declara que dicha ejecutoria contiene principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación del artículo 5 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público; y en el último párrafo de su décimo sexto considerando señala “Igualmente, este Supremo Tribunal considera que no resulta pertinente sustituir la readmisión en el empleo por el pago de una indemnización en los casos en que los servidores despedidos se encuentran sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 24041 (...).

**TRIGESIMO SETIMO: RESPECTO DEL ABONO DE LA REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR DESDE SU CESE HASTA SU EFECTIVA REINCORPORACIÓN.-**

El artículo 24 de nuestra Constitución Política del Estado establece que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente prestado; en mérito de lo expuesto en los considerando previos si bien ha quedado probado la existencia de una relación laboral bajo los alcances del artículo 1º de la ley 24041 y que el actor fue cesado sin ninguna causa prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°

276 y sin sujeción al procedimiento establecido, sus derechos serán restituidos por el mérito de esta sentencia.

**TRIGESIMO OCTAVO:** Que el numeral d) de la Tercera disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Decreto Supremo N° 304-2012 EF, determina que. “En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensión o por compensación por tiempo de servicios.”

**TRIGESIMO NOVENO:** El Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos como las Sentencias Nos 10327-06-AA/TC, 3008-2004-AA- TC, 2417-2003-AA/TC, 2674- 2003-AA/TC, 2420-2003-AA/TC y la 2416-2003- AA/TC ha señalado como criterio adoptado que el reintegro de haberes y otros beneficios dejados de percibir, solo pueden ser abonados por el trabajo objetivamente realizado.

**CUADRAGESIMO:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir sentencia disponiendo la reposición de magistrados del Tribunal Constitucional Peruano estableció que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos a sus labores, tomando como uno de los criterios para resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir, mas no ordenó el pago de remuneraciones

devengadas.

**CUADRAGESIMO PRIMERO:** Que la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 992- 2012-Arequipa publicada el 02 de enero del 2013 en el Diario Oficial el Peruano , señala en su undécimo fundamento “Que, siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones por el periodo no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho constitucional, lo cual obviamente, no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismo que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía predeterminada por ley”; fundamentos por lo cual esta Judicatura se aparta de criterio anterior expuesto .

**CUADRAGESIMO SEGUNDO; Que,** estando a lo antes referido, cabe señalar que, en nuestro sistema jurídico imperante, el reintegro de remuneraciones y otros beneficios dejados de percibir, solo pueden ser abonados por el trabajo efectivamente realizado, quedando expedita la vía resarcitoria, es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala como parámetro para indemnizar a los magistrados destituidos los salarios caídos y otros derechos laborales.

**CUADRAGESIMO TERCERO:** Al no haber realizado trabajo efectivo el actor durante el periodo reclamado no es procedente el abono de las remuneraciones demandadas, más aún si la demandada aduce que su cese fue por vencimiento de contrato, lo que permite advertir que el pago de sus remuneraciones en el presente año tampoco estaba previsto en su presupuesto anual, motivo por el cual este extremo de la demanda debe ser desestimado.

**CUADRAGESIMO CUARTO: CESE DE ACTUACION MATERIAL NO CONTENIDA EN ACTO ADMINISTRATIVO.-** Ha quedado probado que el régimen laboral del actor es el regulado por la Ley N° 24041 (y que fue despedido sin respetar el procedimiento y las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más aún cuando no obra en autos carta de no renovación de su contrato, aduciendo la demandada que fue de manera verbal, por ello debe disponerse el cese de la actuación material no contenida en acto administrativo consistente en el

impedimento al ingreso al centro de trabajo de la demandada, al ser el trabajo un deber y un derecho y base del bienestar social y un medio de realización de la persona como lo reconoce el artículo 22 de nuestra Constitución Política, por lo cual resulta amparable la incoada en este extremo.

**CUADRAGESIMO QUINTO:** Conforme el Dictamen de la 3<sup>o</sup> Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, (folios 265 a 278) a quien en aplicación de lo dispuesto por la última parte del artículo 16<sup>o</sup> del TUO de la Ley 27584, se le notificará con la presente sentencia, por haber intervenido como dictaminador.

**CUADRAGESIMO SEXTO:** En atención a lo dispuesto en el artículo 50<sup>o</sup> del T.U.O de la Ley N<sup>o</sup> 27584 las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenados al pago de costas y costos.

Por tales fundamentos y en aplicación del artículo 41 inciso 4 del T.U.O de la Ley N<sup>o</sup> 27584 la Magistrada del Primer Juzgado de Trabajo de San Juan de Lurigancho, expide el siguiente

**FALLO:**

**Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de folios 31 al 54 interpuesta por el demandante contra la demandada, sobre CESE DE ACTUACION MATERIAL QUE NO SE SUSTENTA EN ACTO ADMINISTRATIVO, en consecuencia:**

1. Que el actor desde el 02 de enero del 2007 es un servidor público contratado que realiza labores ininterrumpidas de naturaleza permanente al amparo del artículo 1<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 24041.
2. Ordeno el cese la actuación material no contenida en acto administrativo consistente en el impedimento al ingreso al centro de trabajo de la demandada.
3. Dispongo que la demandada readmita al actor en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente en sus labores habituales que venía desempeñando o en otra de igual nivel o categoría con la misma remuneración que percibía al momento de su cese.

V. **IMPROCEDENTE**, el pago de remuneraciones, devengados e intereses.

1. Sin costas ni costos. **NOTIFÍQUESE.**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DESCENTRALIZADA Y  
PERMANENTE DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

**SENTENCIA DE VISTA**

**EXPEDIENTE N° 0671-2015-0-**

**(Ref. de Sala 00963-2016-0)**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 17**

San Juan de Lurigancho, diecinueve de enero de dos mil diecisiete. -

**I. VISTOS**

Los autos seguidos por el demandante contra la demandada, sobre Cese de Actuación Material<sup>1</sup>. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior (...).

**II. CONSIDERANDO:**

**Primero:** Viene en grado de apelación la **sentencia** contenida en la resolución número 26 de abril de 2016, que declara **FUNDADA en parte LA DEMANDA** interpuesta por “A” contra la “B” sobre **CESE DE ACTUACIÓN MATERIAL QUE NO SE SUSTENTA EN ACTO ADMINISTRATIVO**; en consecuencia:

1.- Que el actor desde el 02 de enero de 2007 es u servidor público contratado que realiza labore ininterrumpidas de naturaleza permanente al amparo del artículo 1<sup>o</sup> de la Ley N° 24041.

2. - Ordena el cese de la actuación material no contenida en acto administrativo consistente en el impedimento al ingreso al centro de trabajo de la demandada; con todo lo demás que lo contiene.

**Segundo:** Que, el Procurador Público de la demandada fundamenta su apelación<sup>3</sup>, sucintamente en los siguientes agravios:

- i. Que la decisión les causa agravio en razón que los servicios prestados por el actor estaban regulados por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil y luego pasó a laborar a partir del 01 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2014, como trabajador del Contrato Administrativo de Servicios, siendo que luego de concluido el plazo se le comunicó verbalmente su no renovación, por lo que no le corresponde aplicar los alcances de la Ley N° 24041 y menos aún que las causales de despido se sustente en lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276.
- ii. Precisa que la decisión le causa agravio patrimonial y de naturaleza procesal por cuanto perjudica los intereses de su representada, tanto más si atraviesan una crisis económica y financiera por las malas gestiones edilicias anteriores.

**Tercero:** Que, de conformidad con el artículo 370°, in fine, del código procesal civil, aplicable supletoriamente, -que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*-, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a este y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

**Cuarto:** Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso", de igual manera el artículo 1 del Decreto Supremo número 013-2008 JUS, Texto Único

Ordenado de la Ley 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto legislativo 1067, señala: "La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución

---

A fojas 192 a 219

A fojas 327 a 349

A fojas a 355 a 357

Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de la actuación de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados". Por su parte el inciso 3 del artículo 5<sup>o</sup> de la citada norma, precisa que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener, entre otros pronunciamientos, la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

**Quinto:** La presente causa sub-judice tiene como pretensión, el cese de la actuación material que no se sustenta en acto administrativo para que se declare sin efecto legal el despido de hecho, por afectación al derecho al trabajo, el debido proceso y del derecho de defensa y se ordene la reincorporación del demandante en las mismas labores como servidor público en la condición de empleado permanente, ordenándose el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el cese hasta su efectiva reincorporación, como contratado permanente e intereses legales, devengados y por devengar a la fecha de pago.

Es preciso señalar que la sentencia declara improcedente el pago de remuneraciones, devengados e intereses, lo cual no ha sido impugnado por el actor, por lo que dicho extremo no será materia de pronunciamiento.

**Sexto:** En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley '24041 dispone que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción

al p procedimiento establecido en él. Del tenor de la norma en mención, se desprende como requisitos para su aplicación los siguientes: a) tratarse de un servidor público contratado perteneciente al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276; b) desempeñar labores de naturaleza permanente; c) tener más de un año ininterrumpido de servicios.

**Sétimo:** Así del estudio de autos, tenemos que está acreditado en autos que la demandante laboró en los siguientes periodos y modalidades:

- **Contratos por Locación de Servicios:** Desde el 02 de enero de 2007 hasta el 31 de septiembre de 2008, en el cargo de Apoyo Administrativo en la Sub Gerencia de Inversión Pública e la Gerencia de Desarrollo Urbano, según consta de la copia de los contratos de fojas 05/20 y del Certificado de Trabajo de fojas 04, documentos cuya validez o veracidad no han sido cuestionados por la entidad demandada.
- **Contratación Administrativa de Servicios:** Desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, como Asistente Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Urbano, según consta de los contratos CAS de fojas 21/80 y de lo señalado por la encargada de Recursos Humanos de la demandada en la denuncia policial de fojas 30, documentos cuya validez o veracidad no han sido cuestionados por la entidad demandada.

**Octavo:** De los documentos antes señalados se desprende que la recurrente, con anterioridad a la suscripción de los contratos CAS, acontecida en enero de 2009, ha venido laborando de forma ininterrumpida en la entidad demandada desde el 02 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008, es decir, 02 años aproximadamente, razón por la cual concluirnos que la parte recurrente cumple el presupuesto legal de ostentar más de un año ininterrumpido de servicios en la entidad demandada.

**Noveno:** Ahora bien, conforme al **principio de primacía de la realidad**, aun cuando exista un contrato - formalizado por escrito-de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractualmente las partes es la forma como, en la práctica, se ejecuta dicho contrato (preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato)<sup>3</sup>.

**Décimo:** El Tribunal Constitucional en la STC N° 1944-2002-AA/TC, precisa que existe presunción de la existencia de un **contrato de trabajo** cuando concurren **tres elementos: la prestación personal de servicio, la subordinación y la remuneración** (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración), para su protección frente al despido arbitrario.

---

Toyama Miyagusuku, Jorge. *Los Contratos de Trabajo*. Gaceta Jurídica. Lima, 2008. Pag. 88.

ARCE, Elmer. *Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Desafíos y Deficiencias*, Ed. Palestra, Lima, 2008. p. 206.

**Décimo primero:** Pues bien, en el plano de los hechos, del contenido de los documentos

señalados precedentemente, tenemos que, durante el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008, el demandante se encontraba laborando en el cargo de Apoyo Administrativo en la Sub Gerencia de Inversión Pública e la Gerencia de Desarrollo Urbano, órgano de línea de la v entidad demandada, labores que por su naturaleza importan las condiciones de subordinación y permanencia por cuanto la continuidad de la labor prestada por el actor en un órgano de línea de la entidad demandada implica la configuración de una actividad reiterada y permanente en el tiempo, lo que estada indicando la existencia de servicios que son de necesidad permanente de la entidad administrativa, situación que también se verifica de los certificados de trabajo de fojas 03/04, rasgos que permiten verificar la presencia de una relación laboral encubierta que, en virtud del principio de primacía de la realidad, corresponde reconocer.

**Décimo segundo:** En tal estado de cosas, podemos concluir que el demandante, al 01 de enero de 2009, fecha se suscripción del contrato CAS, reunía los presupuestos legales para la aplicación del artículo 1º de la Ley N° 24041, al haber mantenido un vínculo laboral con la entidad demandada efectuando labores de naturaleza permanente y de forma ininterrumpida por más de un año de servicios, incorporando de ese modo a su esfera jurídica el derecho a no ser cesado sin previo proceso administrativo y por causa legal predeterminada.

**Décimo tercero:** Por otro lado, respecto al periodo en el cual el recurrente suscribió el contrato CAS con la demandada, debe tenerse en consideración que la desnaturalización supone la utilización de las modalidades de contratación temporal para labores de distinta naturaleza, labores que casi siempre coincidirán con tareas permanentes, donde la contratación temporal solo juega un rol encubridor, por lo que la indefinición del contrato debe predicarse desde el momento que inicia la relación de trabajo<sup>4</sup>.

**Décimo cuarto:** Estando a lo señalado, se colige que en los casos en que se evidencie que antes de la suscripción de los contratos CAS el trabajador mantuvo en los hechos una relación laboral a plazo indeterminado que le conferiría mejores y mayores derechos que los que le confiere el régimen de contratación de servicios, se debe entender que dicha contratación temporal tuvo como fin encubrir dicha relación laboral anterior (entablada para la realización de labores de naturaleza permanente), no siendo válido suponer que la suscripción de dicho contrato implique la sustitución o modificación del estatus laboral anteriormente adquirido por el trabajador por uno que le confiere menores derechos y beneficios a los ya incorporados a su esfera jurídica desde la fecha de su ingreso a laborar para su empleadora, derechos que se encuentran protegidos por la cláusula de irrenunciabilidad de derechos contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.

**Décimo quinto:** En ese mismo sentido, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha señalado que admitir que

la contratación, administrativa de servicios de naturaleza especial y restrictiva de derechos y beneficios sociales podría sustituir válidamente la contratación de trabajo, incluso la de naturaleza indefinida, importaría desconocer 'el contenido y alcances del Principio de Irrenunciabilidad y el Principio de Progresividad al convalidar la posibilidad de involución de los derechos laborales del trabajador restringiendo y limitando su contenido y alcances antes de por el contrario favorecer su mayor expansión. Afectándose con ello el principio de continuidad (que opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado, especialmente de aquellos contratos

en los que se ha utilizado la simulación o el fraude a fin de evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado), y el principio protector en su variante, de condición más beneficiosa (que supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determinada que debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que se ha de aplicar).

---

**Art. 26 En la relación laboral se respetan los siguientes principios**

1. (...)

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

'Casación N° 207-2011 Cusco del 23 de enero de 2014, Casación N° 7987-2012 Loreto del 20 de marzo de 2014, en la Casación N° 5689-2010 Cusco del 12 de septiembre de 2013, y Casación N° 3745-2012 Lima Norte del 22 de mayo de 2014.

**Décimo sexto:** En el caso de autos, si bien la demandante suscribió formalmente contratos CAS (modalidad contractual de carácter temporal) desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, también lo es que con anterioridad a dicho periodo el recurrente ya había adquirido el derecho a no ser cesado sin previo proceso administrativo y en razón a causa legal predeterminada, por lo que la suscripción del contrato CAS en nada enerva la protección legal del artículo 1<sup>o</sup> de la Ley N° 24041, status laboral que no puede ser desconocido o modificado por la suscripción posterior de los contratos CAS (régimen laboral especial que reconoce a la demandante menores derechos). A ello se debe de agregar que el argumento de la demandada respecto a la crisis financiera y económica por la que atraviesa, no resulta reprochable al trabajador, siendo un tema institucional que no corresponde ser verificado en esta instancia.

Consecuentemente, se advierte que la sentencia emitida la ha sido con arreglo a los hechos y al derecho, por lo que corresponde desestimar los argumentos de agravio y confirmar la apelada.

### **III. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones; los señores Magistrados Integrantes de la Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho y administrando justicia a nombre de la Nación; **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR, la sentencia** contenida en la resolución número **DOCE** de fecha 26 de abril de 2016, que declara **FUNDADA en parte LA DEMANDA** interpuesta por el demandante **contra** la demandada sobre **CESE DE ACTUACIÓN MATERIAL QUE NO SE SUSTENTA EN ACTO ADMINISTRATIVO**; en consecuencia:

1. Que el actor desde el 02 de enero de 2007 es u servidor público contratado que realiza labore ininterrumpidas de naturaleza permanente al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041.

2. Ordena el cese de la actuación material no contenida en acto administrativo consistente en el impedimento al ingreso al centro de trabajo de la demandada; con todo lo demás que lo contiene.

Los autos seguidos por “D.L.C.S.” contra la “M.D.S.J.L.” sobre Cese de Actuación Material. Notificándose y devolviéndose en su oportunidad. BIMD/rjs

## ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

### Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos. tampoco de lenguas extranjeras. ni viejos tópicos. argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis</i></p>	

		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>	<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p style="text-align: center;">En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	<p><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<p><b>1.</b> El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1.</b> Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta.</p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin</i></p>

			<p><i>contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>

			<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</b></p>

## ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

### ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

###### 1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta

a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Sí cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si**

**cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **No cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio

probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple.**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## ANEXO 4:

### PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3 Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.  
**Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.**

**11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.**

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1.**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de	Lista de parámetros	Calificación
.....	.....	<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
	.....	<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

#### Cuadro 2.

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
  - Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
  - La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

Dimensión	Sub dimensión	CALIFICACIÓN					Rango de Calificaciones de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones		De la dimensión					
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la Dimensión	Nombre de la Sub dimensión					X	10	[9-10]	Muy alta
	Nombre de la					X		[7-8]	Alta
								[5-6]	Mediana

	sub dimens ión							[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

- [ 9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [ 7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [ 5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [ 3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico	Calificación de Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere el procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte **CONSIDERATIVA**. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5.**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la Dimensión
Parte Considerativa	Nombre de la sub					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub					X		[13- 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja

	dimensión								[1 - 4]	Muy baja
--	-----------	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = M u y alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = A l t a

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

## 6.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

#### Cuadro 6

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

	n	di	me	nsi	one	Calificación de las sub dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
--	---	----	----	-----	-----	-------------------------------------	---

		Calificación de las dimensiones													
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
		1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta	[18]	[9 -16]	[17 -24]	[25-32]	[33 -40]	
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 -20]						Muy alta
		Motivación del derecho						X	[13-16]						Alta
								X	[9- 12]						Mediana
									[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 -10]						Muy alta
								X	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X	[3 - 4]						Baja

39

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango **muy alta**, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

### Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

□ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá.8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = M u y alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = A l t a

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = M e d i a n a

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = B a j a

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = M u y b a j a

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

| La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones

que la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el cuadro 6.

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización-anexo 2

**ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de sentencias**

**Anexo 5.1:** Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y postura de las partes. Sentencia de primera instancia sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 -4]	[5 -6]	[7-8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE</b></p> <p><b>1ER. JUZGADO DE TRABAJO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO</b></p> <p>EXPEDIENTE : N° 00671 -2015-0-3207-JR-LA-01</p> <p>DEMANDANTE : (...)</p> <p>DEMANDADO : (...)</p> <p>MATERIA : CESE DE TUACIÓN MATERIAL</p> <p>ESP. LEGAL : (...)</p> <p>SENTENCIA N° 098-20166-1° JT-SJL-NYR</p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE</b></p> <p>San Juan de Lurigancho, veintiséis de abril del dos mil dieciséis</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la “individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces”, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿” El planteamiento de las pretensiones?, ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá”? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la “individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso”. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: “el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. <b>Si cumple</b></p>					X						

<b>Postura de las partes</b>	<p><b>VISTOS:</b> Puestos los autos a despacho para sentenciar; resulta que mediante escrito de folios 192 a 219 “A” interpone demanda contenciosa administrativa contra la “B”, solicitando el “<b>CESE DE ACTUACION MATERIAL QUE NO SUSTENTA EN ACTO ADMINISTRATIVO</b>”</p> <p><b>EXPOSICIÓN DEL CASO:</b></p> <p>1. Petitorio:</p> <p>Pretensión Principal:</p> <p>1.- Cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo y se declare sin efecto legal el despido de hecho que ha sido objeto.</p> <p>2.- Se ordene su reincorporación en las mismas labores como servidor público en la condición de empleado permanente.</p> <p>3.- “Pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el cese hasta su efectiva reincorporación”.</p> <p><b>Pretensión accesoria:</b> Pago de intereses legales.</p> <p><b>2. Fundamentación de hecho:</b> Señala el actor que ingresó a laborar a la demandada el 02 de enero 2007 como servidor público empleado contratado en la condición de asistente administrativo en la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, percibiendo un ingreso mensual de S/. 900.00.</p> <p>Que el día 02 de enero del 2015 la demandada sin mediar causa que los justifique y sin observar el artículo 1º de Ley 24041 estos es instaurarle un procedimiento administrativo disciplinario ordeno su cese, lo que configura un despido incausado.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. “Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”. <b>Si cumple</b></p> <p>3. “Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes”. <b>Si cumple</b></p> <p>4. “Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”. <b>No cumple</b></p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>							<b>9</b>
------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

<p>Que en un inicio fue contratado mediante contratos de servicios no personales y otras modalidades de contratación y a partir de la dación del D.L. 1057 bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, pero continuó desarrollando labores de naturaleza permanente, siendo su último cargo el de empleado, Asistente Administrativo en la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano de la demandada.</p> <p>Que sus labores cumplen los tres elementos característicos del contrato de trabajo, por lo cual se configura una relación de carácter laboral, siendo de aplicación el principio de primacía de la realidad.</p> <p>Que sus labores han sido de empleado de naturaleza permanente por más de un año en forma ininterrumpida, por lo cual no “podía ser cesado ni destituido sino por las causales que señala el artículo 28” del D.L. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Publico.</p> <p>Que la demandada no obstante la normatividad referida lo ha despedido sin expresión de causa, y al haber ingresado antes de la dación del D.L 1057 le corresponde la aplicación del artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 24041; que existe jurisprudencia que reconoce el vínculo laboral bajo los alcances de esta ley.</p> <p>Que le asiste el derecho de pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, porque el despido incausado que ha sido objeto le ocasiona daño patrimonial que configura lucro cesante.</p> <p>Que al declararse contrario a derecho la actuación que no sustenta en un acto administrativo su despido es nulo por lo cual le asiste el pago de sus remuneraciones como consecuencia del despido, porque éste se ha configurado por decisión unilateral de su empleador, así como el pago de intereses, devengados y por devengar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, tratándose el acto impugnado de una vía simple de hecho, al no existir resolución susceptible de ser impugnado la vía previa no se encuentra regulada, por lo que no es necesario el agotamiento de la vía previa.</p> <p><b>3.-Sustentación del Proceso:</b> Mediante resolución N° 01 de folios 220 a 221 se admite a trámite la demanda vía procedimiento especial, requiriéndose a la demandada que en el plazo de diez días cumpla con contestar la demanda.</p> <p>Por escrito de folios 234 a 237 se apersona el Procurador Público Municipal, contesta la incoada negándola y contradiciéndola alegando que en su inicio el vínculo fue de naturaleza civil y después laboro bajo contrato administrativo de servidos el cual venció el 31 de diciembre del 2014, por lo cual se le curso comunicación verbal sobre la no renovación del mencionado contrato, por lo cual no se puede decir que se finalizó las labores del actor sin justificación alguna.</p> <p>Por resolución N° 02 de folios 238, se tiene por apersonado al “Procurador Público de la Municipalidad demandada”, contestada la demanda y ofrecidos los medios probatorios ofrecidos cumplida su presentación dentro del plazo y por resolución N° 05 de folios 427 se dispone pasen los autos para emitir auto de saneamiento.</p> <p>Mediante resolución N° 06 de folios 248 a 249 se sanea el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, y se remiten los autos a la Fiscalía Provincial de Turno.</p> <p>A folios 265 a 278 obra el dictamen fiscal, el cual precisa al final que no se ha remitido expediente administrativo,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sin embargo, se considera suficientes los medios probatorios en autos para resolver el fondo de la Litis, y por resolución N° 08 de folios 279 se dispone pasar los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>Por resolución N° 09, se concede el uso de la palabra solicitado por el actor, no concurriendo según la constancia de folios 321; asimismo, mediante resolución N° 11 se dispone prescindir de expediente administrativo, dejando los autos para sentenciar; y, y siendo su estado se procede a expedir la que corresponde.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este-San Juan de Luriganco. 2022

Anexo 5.1 evidencia que la calidad de la **parte expositiva** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y alta** respectivamente.



	<p><b>CUARTO:</b> Que, a efectos de dilucidar la presente controversia cabe señalar que según el artículo 5 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la “Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S. N° 013-2008-JUS, en el proceso contencioso podrá plantearse pretensiones con el objeto de obtener el cese de una actuación material que no se sustenta en acto administrativo”.</p> <p><b>QUINTO:</b> El actor según su escrito de folios 192 a 219 demanda el “cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo” y se declare sin efecto legal el despido de hecho que ha sido objeto sin seguir el procedimiento administrativo disciplinario señalado en la Ley 24041, “se ordene su reincorporación en las mismas labores como servidor público en la condición de empleado permanente, el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el cese hasta su efectiva reincorporación”, también pide el pago de intereses legales.</p> <p><b>SEXTO:</b> La corporación emplazada en su escrito de contestación de folios 234 a 237 contradice la demanda en todos sus extremos señalando que el actor prestó servicios personales por contrato de locación de servicios cuya naturaleza es civil y no genera vínculo laboral y luego fui “sustituido bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios” y que su la culminación del vínculo laboral bajo el contrato administrativo ya mencionado, por lo cual se le cursó comunicación verbal de su no renovación del contrato CAS, por lo que no se puede decir que no finalizó sus labores sin justificación alguna.</p> <p><b>SETIMO:</b> Mediante resolución número seis de folios</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa “el uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”). <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>248 al 249, “se saneo el proceso y se fijaron como puntos controvertidos”:</p> <p><b>1.</b> - Determinar, si el actor desde el 02 de enero del 2007 al 02 de enero de enero de 2015 estuvo vinculado a la demandada por contrato de trabajo público regulado por el Decreto Legislativo 276 y ley 24041 o contrato de “locación de servicios y contrato administrativo de servicios”.</p> <p><b>2.-</b> Determinar si las labores desempeñadas por el actor están comprendidas en los beneficios establecidos por la ley 24041.</p> <p><b>3.</b> - Determinar de ser el caso si las labores para los que fue contratado el actor por la demandada fueron de “naturaleza permanente y por más de un año ininterrumpido”.</p> <p><b>4.</b> - Determinar de ser el caso si el actor fue despedido sin respetar el procedimiento ni causal previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276.</p> <p><b>5.-</b>Determinar de ser el caso si el actor debe ser reincorporado en las mismas labores desempeñadas a su cese.</p> <p><b>6.-</b>Determinar de ser el caso si la demandada debe abonarle sus remuneraciones dejadas de percibir desde su cese hasta su efectiva reincorporación, así como los intereses legales respectivos.</p> <p><b>OCTAVO: PRECEDENTE HUATUCO.-</b> Antes de proceder a evaluar el fondo de la controversia esta Judicatura considera pertinente emitir pronunciamiento si resulta cie aplicación al presente caso el “precedente vinculante contenido en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional N° 05057-2013-PA/TC, aclarada por el auto de fecha 07 de julio del 2015 en los seguidos por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco contra el Poder Judicial.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de los Derechos	<p><b>NOVENO:</b> El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece: Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente</p> <p><b>DECIMO:</b> “En el expediente N° 024-2003 AI/TC el Tribunal Constitucional” define al Precedente Vinculante como:</p> <p>“ (...)aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.</p> <p>El precedente constitucional tiene por su condición de tal efecto similar a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todo los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.</p> <p>En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que, ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia”</p> <p><b>DECIMO PRIMERO:</b> De la lectura del precedente vinculante del expediente 5057-2013 PA/TC aclarado por el auto de fecha 07 de julio del 2015 se verifica que ha establecido requisitos para el ingreso a la administración pública respecto del nuevo personal o la reincorporación por mandato judicial en lo que respecta a una relación laboral de naturaleza indeterminada esto es bajo del régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, así tenemos:</p>	<p>1. Las “razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)”. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>					X						20
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p><b>11.1</b> Haber ingresado a la administración pública mediante concurso público de méritos.</p> <p><b>11.2</b> La plaza a la que se postule sea presupuestada y vacante ante de duración indeterminada.</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO:</b> Que, en el presente proceso se advierte que el “actor peticiona se le reconozca como contratado permanente del Decreto Legislativo N° 276, por encontrarse dice bajo los alcances de la Ley N° 24041”, siendo así, nos encontraríamos ante una pretensión en la que se solicita la reincorporación en el cargo de Asistente Administrativo en la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, por haber sido cesado sin haberle seguido el procedimiento establecido por ley, supuestos diferentes a los establecidos en el precedente vinculante, ya que el régimen laboral que el accionante reclama no se “encontraría regulado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728”, sino la Ley N° 24041, dispositivo legal distinto, el que además no reconoce que el tipo de contratación sea de naturaleza indeterminada, sino que establece taxativamente las reglas del Decreto Legislativo N° 276”, en caso la entidad estatal considere cesar o destituir al servidor público, debiendo sujetarse a las reglas establecidas en el decreto referido.</p> <p><b>DECIMO TERCERO:</b> Teniendo en cuenta lo señalado, y que la pretensión versa sobre la reposición de una servidor público que alega “encontrarse bajo los alcances de la Ley N° 24041” queda evidenciado que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el precedente vinculante del “Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 5057-2013- PA/TC, esto es presunta relación laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, que haya ingresado a la Administración pública mediante concurso público de méritos y que la plaza a la postule sea presupuestada y vacante de duración indeterminada; por lo cual esta judicatura considera que no es aplicable el precedente y le corresponde conocer del presente proceso a efectos de establecer o no la correspondencia de lo peticionado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En la vía contencioso administrativa, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 1<sup>o</sup> del TUO de la Ley N° 27854.</p> <p><b>TUO de la Ley 27584 artículo 1</b> “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”, correspondiendo por tanto emitir pronunciamiento sobre el fondo.</p> <p><b>DECIMO CUARTO: SOBRE EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE REALIDAD:</b> Que, es “deber del juzgador establecer cuál ha sido el <u>verdadero status jurídico</u> de la persona que desempeñó determinado cargo con el fin de que no sean vulnerados sus derechos laborales, constitucionalmente reconocidos y que pudieran corresponderle de ser el caso, es por ello que se dice que la existencia de una relación de naturaleza laboral, depende no de lo que las partes hubieran pactado, sino de la situación real, en que el trabajador se encuentre cumpliendo su labor, supuestos que tienen su base en el Principio de la <b>Primacía de la Realidad</b>”; pues la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva cuando de una <u>situación objetiva</u>, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento; debiéndose tener presente, que, es el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de los acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir lo que sucede en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>terreno de los hechos.</p> <p><b>DECIMO QUINTO:</b> El Tribunal Constitucional ha precisado en el Expediente N° 1944- 2002-AA/TC que: “Es aplicable el <b>principio de primacía de la realidad</b>, que significa que <b>en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos</b>. En tal sentido, del contenido de los contratos referidos se advierte que existía una relación laboral entre el demandante y la demandada de las características señaladas en el fundamento precedente; por tanto, las labores que realizaba eran de naturaleza permanente y no eventual, como lo manifiesta la demandada”.</p> <p><b>DECIMO SEXTO: RESPECTO DEL CONTRATO DE TRABAJO.</b> - En mérito de lo antes indicado, debemos señalar que el <b>Contrato de Trabajo</b> se entiende como un negocio jurídico, por el cual un trabajador presta servicios personales, en una relación de subordinación a cambio de una retribución económica, de donde se tiene que a efectos de que se configure un contrato de trabajo y diferenciarlo de uno de naturaleza civil es necesario que en la relación existente entre las partes se presenten estos tres elementos esenciales, “como son: la prestación personal, la remuneración y la <b>subordinación</b>, (este último elemento hace la diferencia del contrato civil)”</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>-----</p> <p><b>“Con relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Tribunal ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3)</b></p> <p><b><u>DECIMO SETIMO: RESPECTO DE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES.</u></b> -No existe controversia en cuanto el inicio de la relación entre las partes, así como de su extinción, pero sí respecto de la modalidad contractual del actor y su régimen laboral para lo cual se elabora el siguiente cuadro en mérito de los contratos suscritos que han sido presentados por el actor y que no han sido objeto de cuestionamiento alguno por la demandada.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DOCUMENTO	DEPENDENCIA	PRESTACIÓN DE SERVICIOS	FECHA	REM.	FS.													
Contrato de locación de servicios	Jefatura de proyectos Inversiones y Obras Públicas	Servicios de Actividades eventuales de apoyo	03/01.07 al 31.03.07	S/. <u>900.00</u> por cada mes	05-06													
Contrato de locación de servicios	Sub Gerencia de Inversión Pública	Apoyo administrativo	Abril a junio del 2007	S/. <u>900.00</u> Por cada mes	07-08													
Contrato de Locación de servicios	Sub Gerencia de Inversión Pública	Apoyo administrativo	Julio a setiembre del 2007	A/. 900.00 por cada mes	09-10													
Contrato de Locación de servicios	Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro	Apoyo administrativo	Octubre a Diciembre del 2007	S/. 900.00 cada mes	11-12													
Contrato de Locación de servicios	Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro	Apoyo administrativo	Enero a marzo del 2008	S/. 900.00 cada mes	15-16													
Contrato de Locación de servicios	Gerencia de Desarrollo	Apoyo administrativo	Abril a junio del 2008	S/. 900.00 cada mes	17-18													
Contrato de Locación de servicios	Gerencia de Desarrollo Urbano	Apoyo administrativo	Julio a diciembre 2008	S/. 900.00 mensual	19-20													
Contrato administrativo de servicios por sustitución	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicios de carácter no autónomo	01-01-09 al 31-03-09	S/. 900.00 mensual	21-25													
Contrato de administración de servicios	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicios de carácter no autónomo	01-10-09 al 31-12-09	S/. 900.00 mensual	26-30													
Contrato administrativo de servicios por sustitución	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicios de carácter no autónomo	01-01-10 al 31-03-10	S/. 900.00 mensual	31-35													

	Contrato administrativo de servicios	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicio de carácter no autónomo	01-04-10 al 30-06-10	S/. 900.00 mensual	36-40													
	Contrato administrativo de servicios	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicio de carácter no autónomo	01-07-10 al 30-09-10	S/. 900.00 mensual	41-45													
	Contrato administrativo de servicios	Gerencia de Desarrollo Urbano	Servicio de carácter no autónomo	01-10-10 al 31-10-10	S/. 900.00 mensual	46-50													
	Contrato administrativo de servicios	Su Gerencia de Inversión Pública	Servicios de carácter no autónomo	01-11-10 al 31-12-10	S/. 900.00 mensual	51-55													
	Contrato administrativo de servicios por sustitución	Sub Gerencia de Inversión Pública	Servicios de carácter no autónomo	01-01-11 al 31-03-11	S/. 900.00 mensual	56-60													
	Contrato administrativo de servicios por sustitución	Sub Gerencia de Inversión Pública	Servicios de carácter no autónomo	01-04-11 al 30-06-11	S/. 900.00 mensual	61-65													
	Contrato administrativo de servicios por sustitución	Sub Gerencia de Inversión Pública	Servicios de carácter no autónomo	01-07-11 al 30-09-11	S/. 900.00 mensual	66-70													
	Contrato administrativo de servicios por sustitución	Sub Gerencia de Inversión Pública	Servicios de carácter no autónomo	01-10-11 al 31-10-11	S/. 900.00	71-75													
	Contrato administrativo de servicios	Sub Gerencia de Inversión Pública	Servicios de carácter no autónomo	01-11-11 al 31-12-11	S/. 900.00 mensual	76-80													
	por sustitución																		

<p>Del detalle de los contratos indicados en el cuadro se advierte que el actor laboró bajo dos modalidades contractuales, el “primero bajo contratos de locación de servicios y el segundo bajo contrato administrativo de servicios”, respecto del periodo de la primera modalidad, los mismos se encuentran acreditados mediante los contratos de trabajo que datan desde de enero del 2007 hasta diciembre 2008 (fs. 05 al 20), lo que además se acredita con las “boletas de pago obrantes de folios 87 a 109”; y que se corrobora con el propio dicho de la demandada al reconocer en su escrito de contestación que el demandante laboró desde el 02 de enero de 2007 bajo contrato de locación de servicios y que después paso a laborar bajo contratos CAS con fecha 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014 (véase folios 235, parte pertinente), lo que “constituye declaración asimilada conforme al artículo 221° del Código Procesal Civil”, por lo que se tiene por probado, que el demandante prestó servicios “bajo contrato de locación de servicios desde enero de 2007 a diciembre 2008”</p> <p>Respecto a la segunda modalidad, ésta se inició 01 de enero del 2009 y culminó el 31 de diciembre del 2014, ello conforme a los contratos administrativos de servicios obrantes de folios 21 a 80, los cuales si bien datan desde enero 2009 a diciembre 2011, tenemos de la “Constancia de Trabajo de fecha 16 de setiembre de 2014” obrante a folios 03 que del documento en referencia consta que el demandante laboró bajo contrato CAS a partir del 01 de noviembre de 2010 a la fecha; así como del propio contenido de la Constatación Policial que obra a folios 130 en la que se reconoce la labor de asistente administrativo desde el 02.01.2007 hasta el 31.12.2014 - agregando a ello además que los documentos en mención también fueron ofrecidos por la demandada como medio probatorio en su escrito de contestación, fs. 236 -, así como su propia declaración asimilada al reconocer el periodo que va del 01 de enero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 2009 al 31 de diciembre de 2014 bajo la modalidad de contratos de administración de servicios; y el Informe N° 649-201 SGRH-GAF/MDSJL de folios 240, acreditándose por tanto con ello la <b>continuidad</b> tanto para la suscripción de contratos como en la realización de las labores (hechos que no "han sido desvirtuado por la demandada).</p> <p>A mayor abundamiento de pruebas encontramos el Informe N° 03-2012-DLCS- GDU/MDSJL, de marzo 2012, (fs. 81), Informe N° 05-2012-DLCS-GDU/MDSJL del mes de mayo 2012 (fs. 82), Informe N° 03-2013-D.L.C.S-SGIP-MDSJL de mayo 2013 (fs. 83), Informe N° 07-2013-D.L.C.S.SGIP-MDSJL de setiembre 2013 (fs. 83), Informe N° 01-2014-D.L.C-SGIP-MDSJL de setiembre 2013 (fs. 854), Informe N° 01-2014-D.L.C.S.-SGIP-MDSJL de enero 2014 (fs. 85) y el Informe N° 12-2014-MGG-SGIP-GDU/MDSJL de diciembre 2014 (fs. que muestran que el actor desempeño sus labores en los meses de marzo y mayo 2012, mayo 2013 y de enero y diciembre 2014; por ello se procederá a verificar los elementos del contrato de trabajo a “fin de determinar la existencia de una relación laboral o civil”.</p> <p><b>Artículo 221.- DECLARACIÓN ASIMILADA. - Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.</b></p> <p><b><u>DECIMO OCTAVO: DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DE SERVICIOS.</u></b> -Según los contratos mencionados en el considerando precedente, así como las copias de las boletas de pago de folios 03 a 06 en un inicio las labores del actor fueron de apoyo administrativo en la Sub Gerencia de Control Operaciones y Sanciones de la Municipalidad demandada, después servicios de carácter autónomo, y por último con asistente administrativo en la misma dependencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>DECIMO NOVENO:</b> DE LA REMUNERACION.- El artículo 24° de nuestra Constitución Política del Estado señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual, teniendo prioridad así como sus beneficios sociales, sobre cualquier obligación del empleador; en el caso de autos se “acredita con los contratos suscritos” por las partes procesales que desde la fecha de ingreso al cese, esto es, del mes de enero del 2007 al mes de diciembre del 2014 la demandada abonaba mensualmente al actor por su labor el importe de S/ 900.00</p> <p><b>VIGESIMO:</b> DE LA SUBORDINACIÓN. - Finalmente el elemento que diferencia los contratos civiles de los laborales, es la subordinación. El contrato de locación de servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil como aquél acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios <u>por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución</u>”. Es evidente que, de la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios. Asimismo, expediente N.° 01846 - 2005-PA/TC, en el octavo fundamento advierte que:</p> <p>8. Así, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la <b>fijación de un horario de trabajo</b> para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se <u>estará ante un contrato de trabajo</u>, así se le haya <u>dado la denominación de contrato de locación de servicios</u>. Es decir que, si en la relación civil se encuentran los tres elementos citados, estaríamos indefectiblemente en presencia de una relación laboral; más aún, si se aprecia que el comitente ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ejercido los poderes que le son inherentes al empleador, como son el poder de dirección y el poder sancionador, se estará ante una relación laboral que ha sido encubierta como un contrato de naturaleza civil, por lo que es en este caso de aplicación el principio de primacía de la realidad, (la negrita y subrayado es nuestro)</p> <p>Tomando en cuenta ello y conforme la cláusula séptima del contrato de locación de servicios (folios 8, 10, 12, 16, 20) constituía una obligación de la demandada el seguimiento del cabal cumplimiento de la ejecución del contrato, designación al área usuaria de los servicios, para ejercer una permanente evaluación de la prestación, lo que acreditan su subordinación y el poder de dirección de la demandada sobre él.</p> <p><b><u>VIGESIMO PRIMERO:</u></b> En mérito de lo señalado en los considerandos precedentes y las pruebas antes mencionadas se acredita que en los contratos civiles que había suscrito el actor con la demandada, no sólo había existido <b><u>la prestación de servicios y la remuneración,</u></b> sino que además había concurrido el elemento determinante y diferenciador de los contratos de trabajo que es <b><u>la subordinación,</u></b> por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, dichos contratos de servicios no personales estaban revestidos aparentemente de carácter civil pero en la realidad de los hechos eran contratos de trabajo, siendo ello así se procederá a determinar la eficacia de los contratos administrativos de servicios suscritos del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2014 y su régimen laboral.</p> <p><b><u>VIGESIMO SEGUNDO: RESPECTO DE LOS CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS.</u></b> Como se ha indicado en el considerando décimo séptimo el actor ha trabajado bajo dos modalidades contractuales y en dos periodos diferenciados: el primero que en el considerando precedente se ha determinado que era un</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrato de trabajo y el segundo bajo contrato administrativo de servicios cuyo análisis se procede a realizar.</p> <p><b><u>VIGESIMO TERCERO:</u></b> El Decreto Legislativo N° 1057 en su cuarta disposición complementaria final crea y regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en el Sector Público y tal como lo precisa la misma norma este régimen no es asimilable ni al régimen laboral privado regulado por el D.L 728 ni por el “régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276”.</p> <p><b><u>VIGESIMO CUARTO:</u></b> Atendiendo que el “Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01154-2011 PA/TC apartándose de su doctrina jurisprudencial” ha cambiado su criterio expuesto en la sentencia N° 3828-2009 PA/TC al señalar en su fundamento 9 “Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por el demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso”.</p> <p><b><u>VIGESIMO QUINTO:</u></b> Que en los presenten actuados ha quedado probado que antes de la celebración de los contratos administrativos de servicios el actor” había trabajado exactamente un año, once meses y veintiocho días realizando una prestación personal, permanente y remunerada y por ende estaba vinculado por un contrato de trabajo regido por el artículo 1° de la Ley 24041 adquiriendo el derecho a no ser cesado ni destituido salvo por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y siguiendo el procedimiento establecido ahí.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>VIGESIMO SEXTO:</u></b> En aplicación del principio protector regulado por el artículo 23° de nuestra Constitución, así los principios de irrenunciabilidad de derechos previsto en sus artículos 23° y 26° inciso 2, principio de continuidad implícito en el artículo 27° y muy especialmente al principio de primacía de la realidad esta Judicatura de conformidad con el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial se aparta de criterio anterior vertido y también en atención a la observancia obligatoria a las últimas Jurisprudencias Laborales establecidas por la “Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República” como la casación laboral N° 2891-2010 Cajamarca y N° 42-2012 de La Libertad y en tanto que los contratos administrativos de trabajo reconocen menores derechos al actor se determina que dichos contratos suscritos por el periodo del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2014 son ineficaces dado que los servicios del actor fueron continuos e ininterrumpidos durante todo el periodo, a su vez que desarrollo las labores de modo subordinado y por ello se determina la existencia de un solo vínculo laboral entre las partes desde el 02 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2014 como lo ha solicitado el actor.</p> <p><b><u>VIGESIMO SETIMO:</u></b> “REGIMEN CONTRATACIÓN LABORAL DEL ESTADO. - El Tribunal Constitucional Ha establecido “...La realidad de la contratación laboral en</p> <p>El Perú nos advierte que en el Estado coexisten, prima facie, tres regímenes de contratación laboral:</p> <p>i) el régimen laboral de la carrera administrativa o pública (Decreto Legislativo N° 276 y Ley 24041); ii) el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) y iii) el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N° 1057) ....</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>VIGESIMO OCTAVO:</u></b> El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 establece que los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, pero si en las disposiciones de dicha norma en lo que les fuera aplicable; que normas posteriores establecieron la regulación de dicha forma de contratación tal como es el caso de las disposiciones siguientes: a) Ley 24041 relativa a su derecho a la estabilidad laboral después de un año de servicios; b) Decreto Supremo N° 057-86 PCM, artículo 25; Decreto Supremo 107-87-PCM, artículo 7°; Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 11°; relativos a la manera de determinar su remuneración principal; c) “Decreto Supremo N° 005-90-PCM, artículo 39 y 40 en los que se refiere a su forma de ingreso y contratación”.</p> <p><b>4 STC 03941 -2010-PA/TC fundamento 8</b></p> <p><b><u>VIGESIMO NOVENO:</u></b> RESPECTO DEL “REGIMEN LABORAL DEL ACTOR. - El artículo 1° de la Ley N° 24041, dispone que: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.</p> <p><b><u>TRIGESIMO.</u></b> - Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 3503-2004-AA en el fundamento dos: “...para los efectos de la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041, es preciso determinar en el caso de autos si se han cumplido los dos requisitos exigidos por dicha ley; es decir, a) que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente, y b) que las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b><u>TRIGESIMO PRIMERO: RESPECTO DE LAS LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE DEL ACTOR.-</u></b> Como se ha indicado en el considerando décimo octavo en un inicio sus labores fueron de apoyo administrativo en la Sub Gerencia de Control operaciones y sanciones de la Municipalidad demandada, después servicios de carácter autónomo hasta su cese el 31 de diciembre del 2014, lo que evidencia la necesidad de sus labores, en tanto la demandada debe realizar actividades administrativas y brindar atención al público usuario, por lo cual queda probado que las labores por las que fue contratado el actor son de naturaleza permanente y necesarias?/ para la funciones de la demandada.</p> <p><b><u>TRIGESIMO SEGUNDO: RESPECTO SI LAS LABORES EFECTUADAS FUERON POR UN AÑO ININTERRUMPIDO, ANTES DE LA FECHA DEL CESE DE LABORES.-</u></b> Como se ha indicado no hubo interrupción de labores del demandante durante todo el tiempo en que fue contratado tanto por contrato “de locación de servicios y contrato administrativo de servicios” señaladas en el considerando décimo sétimo; más aún si se ha probado que el actor continuó efectuando labores administrativas para las que fue contratado inicialmente, quedando determinado que mantenía con la demandada una relación laboral sujeta al régimen laboral de la carrera pública Ley N° 24041, excediendo el plazo de un año ininterrumpido que exige el artículo 1° tanto desde el inicio de sus labores como antes de la fecha de su cese.</p> <p><b><u>TRIGESIMO TERCERO: RESPECTO SI LAS LABORES DEL ACTOR NO ESTABAN COMPRENDIDAS EN LOS BENEFICIOS DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 24041.-</u></b> El mencionado artículo señala que no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1. Trabajos para obra determinada_  2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.  3. Labores eventuales o accidentales de corta duración.  4. Funciones políticas o de confianza</p> <p>La demandada no ha probado que el actor haya desempeñado las labores que la norma menciona, en cambio ha quedado probado que eran permanentes como asistente administrativo, predominantemente de oficina o prestaciones esencialmente intelectuales y por un tiempo muy extenso, esto es 07 años, 11 meses y 29 días.</p> <p><b><u>TRIGESIMO CUARTO:</u> RESPECTO SI EL ACTOR FUE DESPEDIDO SIN RESPETAR EL PROCEDIMIENTO NI CAUSAL PREVISTA EN EL CAPITULO V DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276.</b> En mérito de lo probado precedentemente “al haberse determinado la existencia de una relación laboral bajo los alcances del artículo 1° de la ley 24041 el actor solo podía ser cesado por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en lo cual la demandada no acredita haber efectuado y por ello debe concluirse que fue despedido sin respetar el procedimiento y sin causal prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y no despido encausado como indica en su demanda por ser una forma de despido regulada para el régimen laboral privado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>TRIGESIMO QUINTO: RESPECTO DE DETERMINAR DE SER EL CASO SI EL ACTOR DEBE SER REINCORPORADO EN LAS MISMAS LABORES DESEMPEÑADAS A SU CESE</b>- Respecto su reincorporación en el “cargo que desempeñaba al momento del cese o en uno similar” con las mismas prerrogativas de un trabajador contratado para labores de naturaleza permanente por haberse vulnerado su derecho al trabajo y debido proceso esto si resulta procedente, en mérito de los contratos celebrados y labores efectuadas , lo que “no implica el ingreso a la carrera administrativa puesto que para ello se requiere necesariamente de concurso público” y plaza presupuestada como lo establece el D.L. N° 276 y el precedente vinculante expedido en el Expediente N° 05057-2013 PA/TC Rosalía Huatuco Huatuco.</p> <p><b>TRIGESIMO SEXTO:</b> “Asimismo la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Cortes suprema de Justicia en la Casación Laboral N° 11169 -2014 La Libertad declara que dicha ejecutoria contiene principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación del artículo 5 de la Ley N° 28175” Ley Marco del Empleo Público; y en el último párrafo de su décimo sexto considerando señala “Igualmente, este Supremo Tribunal considera que no resulta pertinente sustituir la readmisión en el empleo por el pago de una indemnización en los casos en que los servidores despedidos se encuentran sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 24041 (...).</p> <p><b>TRIGESIMO SETIMO:</b> “ RESPECTO DEL ABONO DE LAS REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR DESDE SU CESE HASTA SU EFECTIVA REINCORPORACIÓN”. El artículo 24 de nuestra Constitución Política del Estado establece que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente prestado; en mérito de lo expuesto en los considerando previos si bien ha quedado la existencia de una relación laboral bajo los alcances del artículo 1° de la ley 24041” y que el actor fue cesado sin ninguna causa prevista en el Capítulo V del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Establecido, sus derechos serán restituidos por el mérito de esta sentencia.</p> <p><b>TRIGESIMO OCTAVO:</b> Que el numeral d) de la Tercera disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Decreto Supremo N° 304-2012 EF, determina que. “En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensión o por compensación por tiempo de servicios.”</p> <p><b>TRIGESIMO NOVENO:</b> “El Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos como las Sentencias Nos 10327-06-AA/TC, 3008-2004-AA- TC, 2417-2003-AA/TC, 2674-2003-AA/TC, 2420-2003-AA/TC y la 2416-2003-AA/TC ha señalado como criterio adoptado que el reintegro de haberes y otros beneficios dejados de percibir”, solo pueden ser abonados por el trabajo objetivamente realizado.</p> <p><b>CUADRAGESIMO:</b> La Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir sentencia disponiendo la reposición de los magistrados del T.C. peruano estableció que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos a sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejadas de percibir, mas no ordenó el pago de remuneraciones devengadas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

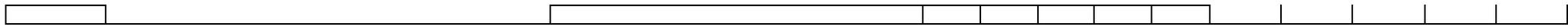
<p><b><u>CUADRAGESIMO PRIMERO:</u></b> Que la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 992- 2012-Arequipa publicada el 02 de enero del 2013” en el Diario Oficial el Peruano , señala en su undécimo fundamento “Que, siendo así, es necesario puntualizar que no existe derecho a remuneraciones por el periodo no laborado, interpretación que también es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional respecto de este derecho constitucional, lo cual obviamente, no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismo que deben ser evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto y ante el Juez y vía determinada por ley”; fundamentos por lo cual esta Judicatura se aparta de criterio anterior expuesto .</p> <p><b><u>CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que,</u></b> estando a lo antes referido, cabe señalar que, en nuestro sistema jurídico imperante, el reintegro de remuneraciones y otros beneficios dejados de percibir, solo pueden ser abonados por el trabajo efectivamente realizado, quedando expedita la vía resarcitoria, es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala como parámetro para indemnizar a los magistrados destituidos los salarios caídos y otros derechos laborales.</p> <p><b><u>CUADRAGESIMO TERCERO:</u></b> Al no haber realizado trabajo efectivo el actor durante el periodo reclamado no es procedente el abono de las remuneraciones demandadas, más aún si la demandada aduce que su cese fue por vencimiento de contrato, lo que permite advertir que el pago de sus remuneraciones en el presente año tampoco estaba previsto en su presupuesto anual, motivo por el cual este extremo de la demanda debe ser desestimado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este-San Juan de Lurigancho. 2022.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa fue de rango: muy alta, porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango: muy alta respectivamente.

**Anexo 5.3:** calidad de la **parte resolutive** con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión-sentencia de primera instancia sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>CUADRAGESIMO CUARTO:</b> CESE DE ACTUACION MATERIAL NO CONTENIDA EN ACTO ADMINISTRATIVO.- Ha quedado probado que el régimen laboral del actor es el regulado por la Ley N° 24041 (y que fue despedido sin respetar el procedimiento y las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más aún cuando no obra en autos carta de no renovación de su contrato, aduciendo la demandada que fue de manera verbal, por ello debe disponerse el cese de la actuación material no contenida en acto administrativo consistente en el impedimento al ingreso al centro de trabajo de la demandada, al ser el trabajo un deber y un derecho y base del bienestar social y un medio de realización de la persona como lo reconoce el artículo 22 de nuestra Constitución Política, por lo cual resulta amparable la incoada en este extremo.</p> <p><b>CUADRAGESIMO QUINTO:</b> Conforme el Dictamen de la 3<sup>o</sup> Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, (folios 265 a 278) a quien en aplicación de lo dispuesto por la última parte del artículo 16° del TUO de la Ley 27584, se le notificará con la prese ante sentencia, por haber intervenido como dictaminador.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras”, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>					X					



<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>CUADRAGESIMO SEXTO:</b> En atención a lo dispuesto en el artículo 50° del T.U.O de la Ley N° 27584 las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenados al pago de costas y costos.</p> <p>Por tales fundamentos y en aplicación del artículo 41 inciso 4 del T.U.O de la Ley N° 27584 la Magistrada del Primer Juzgado de Trabajo de San Juan de Lurigancho, expide el siguiente <b>FALLO:</b></p> <p><b>Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de folios 31 al 54 interpuesta por “A” contra la “B”, sobre CESE DE ACTUACION MATERIAL QUE NO SE SUSTENTA EN ACTO ADMINISTRATIVO,</b> en consecuencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Que el “actor desde el 02 de enero del 2007 es un servidor público contratado que realiza labores ininterrumpidas de naturaleza permanente al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041”.</u></li> <li>2. Ordeno el cese la actuación material no contenida en acto administrativo consistente en el impedimento al ingreso al centro de trabajo de la demandada.</li> <li>3. Dispongo que la demandada readmita al actor en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente en sus labores habituales que venía desempeñando o en otra de igual nivel o categoría con la misma remuneración que percibía al momento de su cese.</li> <li>4. <b>IMPROCEDENTE</b> el pago de remuneraciones, devengados e intereses.</li> <li>5. Sin costas ni costos. <b>NOTIFÍQUESE.</b> -</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El “pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”. <b>Si cumple.</b></li> <li>2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”. <b>Si cumple.</b></li> <li>3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”. <b>Si cumple.</b></li> <li>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”. <b>Si cumple.</b></li> <li>5. “Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecida”. <b>Si cumple.</b></li> </ol>					<b>X</b>						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este-San Juan de Lurigancho. 2022.

**Anexo 5.3** evidencia que la calidad de la **parte resolutive** fue de rango: **muy alta**; porque, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes-sentencia de segunda instancia sobre cese de actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 -4]	[5 -6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE</p> <p>SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DESCENTRALIZADA Y PERMANENTE DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.</p> <p><b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b></p> <p>EXP.: 00671-2015-0-3207-JR-LA-O1 (Ref. de Sala 00963-2016-0)</p> <p><b>ESOLUCIÓN NÚMERO: 17</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: “la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces”, etc. <b>No cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, “el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver” <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <b>se</b> individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia “ aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de Sentenciar”. <b>Si cumple.</b></p>				X						

		5. Evidencia claridad: “ el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b>											
Postura de las partes	<p><b>I. VISTOS:</b></p> <p>Los autos seguidos por demandante “A” contra la demandada “B” sobre cese de actuación material. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Morón Domínguez.</p> <p><b>Primero:</b> Viene en “grado de apelación la <b>sentencia</b> contenida en la resolución número 26 de abril de 2016”, que declara <b>FUNDADA en parte LA DEMANDA</b> interpuesta por “A” contra la “B” sobre <b>CESE DE ACTUACIÓN MATERIAL QUE NO SE SUSTENTA EN ACTO ADMINISTRATIVO;</b> en consecuencia:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. “Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal”. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos”, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>				X							

Fuente: expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este-San Juan de Lurigancho. 2022.

El **anexo 5.4** evidencia que la “calidad de la parte expositiva fue de rango **muy alta**”; porque, la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **alta y muy alta** respectivamente.



	<p>Despido se sustente en lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276.</p> <p>ii. Precisa que la decisión le causa agravio patrimonial y de naturaleza procesal por cuanto perjudica los intereses de su representada, tanto más si atraviesan una crisis económica y financiera por las malas gestiones edilicias anteriores.</p> <p><b>Tercero:</b> Que, “de conformidad con el artículo 370°, in fine, del código procesal civil”, aplicable supletoriamente, - que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum-, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a este y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución Impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.</p> <p><b>Cuarto:</b> Que, el “artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso”, de igual manera el artículo 1 del Decreto Supremo número 013-2008 JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto legislativo 1067, señala:</p>	<p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de la actuación de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados". Por su parte el inciso 3° del artículo 5° de la citada norma, precisa que en el proceso contencioso administrativo" podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener, entre otros pronunciamientos, la "declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo".</p> <p><b>Quinto:</b> La presente causa sub-judice tiene como pretensión, "el cese de la actuación material que no se sustenta en acto administrativo para que se declare sin efecto legal el despido de hecho", por afectación al derecho al trabajo, el debido proceso y del derecho de defensa y se ordene la reincorporación del demandante en las mismas labores como servidor público en la condición de empleado permanente, "ordenándose el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el cese hasta su efectiva reincorporación", como contratado permanente e intereses legales, devengados y por devengar a la fecha de pago. Es preciso señalar que "la sentencia declara improcedente el pago de remuneraciones, devengados e intereses", lo cual no ha sido impugnado por el actor, por lo que dicho extremo no "será materia de pronunciamiento".</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de Derechos

	<p><b>Sexto:</b> En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 24041 dispone que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. Del tenor de la norma en mención, se desprende como requisitos para su aplicación los siguientes: a) tratarse de un servidor público contratado perteneciente al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276; b) “desempeñar labores de naturaleza permanente; c) tener más de un año ininterrumpido de servicios”.</p> <p><b>Sétimo:</b> Así, del estudio de autos, tenemos que está acreditado en autos que la demandante laboró en los siguientes periodos y modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Contratos por “Locación de Servicios:</b> Desde el 02 de enero de 2007 hasta el 31 de septiembre de 2008, en el cargo de Apoyo Administrativo en la Sub Gerencia de Inversión Pública” e la Gerencia de Desarrollo Urbano, según consta de la copia de los contratos de fojas 05/20 y del Certificado de Trabajo de fojas 04, documentos cuya validez o veracidad no han sido cuestionados por la entidad demandada.</li> <li>• <b>Contratación Administrativa de Servicios:</b> Desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, como Asistente Administrativo de la Gerencia de Desarrollo Urbano, según consta de los contratos CAS de fojas 21/80 y de lo señalado por la encargada de Recursos Humanos de la demandada en la denuncia policial de fojas 30, documentos cuya validez o veracidad no han sido cuestionados por la entidad demandada.</li> </ul>	<p>1.” Las razones se “ orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente”). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez”). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las “ razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad”). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo”). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”). <b>Si cumple.</b></p>						X				
--	---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p><b>Octavo:</b> De los documentos antes señalados se desprende que la recurrente, con anterioridad a la suscripción de los contratos CAS, acontecida en enero de 2009, ha venido laborando de forma ininterrumpida en la “entidad demandada desde el 02 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008”, es decir, 02 años aproximadamente, razón por la cual concluimos que la parte recurrente cumple el presupuesto legal de ostentar más de un año ininterrumpido de servicios en la entidad demandada.</p> <p><b>Noveno:</b> Ahora bien, conforme al <b>principio de primacía de la realidad</b>, aun cuando exista un contrato - formalizado por escrito-de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractualmente las partes es la forma como, en la práctica, se ejecuta dicho contrato (preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato)<sup>3</sup>.</p> <p><b>Décimo:</b> El Tribunal Constitucional en la STC N° 1944-2002-AA/TC, precisa que existe presunción de la existencia de un <b>contrato de trabajo</b> cuando concurren <b>tres elementos: la prestación personal de servicio, la subordinación y la remuneración</b> (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración), para su protección frente al despido arbitrario.</p> <p><b>Décimo primero:</b> Pues bien, en el plano de los hechos, del contenido de los documentos señalados precedentemente, tenemos que, durante el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008, el demandante se encontraba laborando en “el cargo de Apoyo Administrativo en la Sub Gerencia de Inversión Pública” e la Gerencia de Desarrollo Urbano, órgano de línea de la entidad demandada, labores que por su naturaleza importan las condiciones de subordinación y permanencia por cuanto la continuidad de la labor prestada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el actor en un órgano de línea de “la entidad demandada implica la configuración de una actividad reiterada y permanente en el tiempo, lo que estada indicando la existencia de servicios que son de necesidad permanente de la entidad administrativa”, situación que también se verifica de los certificados de trabajo de fojas 03/04, rasgos que permiten verificar la presencia de una relación laboral encubierta que, en virtud del principio de primacía de la realidad, corresponde reconocer.</p> <p><b>Décimo segundo:</b> En tal estado de cosas, podemos concluir que el demandante, al 01 de enero de 2009, fecha se suscripción del contrato CAS, reunía los presupuestos legales para la aplicación del artículo 1<sup>o</sup> de la Ley N° 24041, al haber mantenido un vínculo laboral con la entidad demandada efectuando labores de naturaleza permanente y de forma ininterrumpida por más de un año de servicios, incorporando de ese modo a su esfera jurídica el derecho a no ser cesado sin previo proceso administrativo y por causa legal predeterminada.</p> <p><b>Décimo tercero:</b> Por otro lado, respecto al periodo en el cual el recurrente suscribió el contrato CAS con la demandada, debe tenerse en consideración que la desnaturalización supone la utilización de las modalidades de contratación temporal para labores de distinta naturaleza, labores que casi siempre coincidirán con tareas permanentes, donde la contratación temporal solo juega un rol encubridor, por lo que la indefinición del contrato debe predicarse desde el momento que inicia la relación de trabajo<sup>4</sup>.</p> <p><b>Toyama Miyagusuku, Jorge. Los Contratos de Trabajo. Gaceta Jurídica. Lima, 2008. Pag. 88.</b></p> <p>“ARCE, Elmer. Derecho Individual del Trabajo en el Perú”. Desafíos y Deficiencias, Ed. Palestra, Lima, 2008. p. 206.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: “expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Distrito Judicial Lima Este”-San Juan nde Lurigancho. 2022

**Anexo 5.5**, evidencia que la “**calidad de la parte considerativa fue de rango: muy alta**”; porque, los resultados de la motivación de los hechos, y de derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente”.



	<p><b>Décimo quinto:</b> “En ese mismo sentido, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema<sup>7</sup>, en reiterada jurisprudencia ha señalado que admitir que la contratación, administrativa de servicios de naturaleza especial y restrictiva de derechos y beneficios sociales podría sustituir válidamente la contratación de trabajo, incluso la de naturaleza indefinida, importaría desconocer el contenido y alcances del Principio de Irrenunciabilidad y el Principio de Progresividad al convalidar la posibilidad de involución de los derechos laborales del trabajador restringiendo y limitando su contenido y alcances antes de por el contrario favorecer su mayor expansión. Afectándose con ello el principio de continuidad (que opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado, especialmente de aquellos contratos en los que se ha utilizado la simulación o el fraude a fin de evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado), y el principio protector en su variante, de condición más beneficiosa” (que supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determinada que debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que se ha de aplicar).</p> <p><b>Décimo sexto:</b> En el caso de autos, “si bien la demandante suscribió formalmente contratos CAS (modalidad contractual de carácter temporal) desde el 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014”, también lo es que con anterioridad a dicho periodo el recurrente ya había adquirido el derecho a no ser cesado sin previo proceso administrativo y en razón a causa legal predeterminada, por lo que la suscripción del</p>	<p>5. “Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.</p> <p><b>Sí cumple.</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Contrato CAS en nada enerva “la protección legal del artículo 1º de la Ley N° 24041, status laboral que no puede ser desconocido o modificado por la suscripción posterior de los contratos CAS” (régimen laboral especial que reconoce a la demandante menores derechos). A ello se debe de agregar que el argumento de la demandada respecto a la crisis financiera y económica por la que atraviesa, no resulta reprochable al trabajador, siendo un tema institucional que no corresponde ser verificado en esta instancia. Consecuentemente, se advierte que la “sentencia emitida la ha sido con arreglo a los hechos y al derecho”, por lo que corresponde desestimar los argumentos de agravio y confirmar la apelada.</p> <p>-----</p> <p><b>Art. 26 En la relación laboral se respetan los siguientes principios</b></p> <p>1. (...)</p> <p>2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.</p> <p>‘Casación N° 207-2011 Cusco del 23 de enero de 2014, Casación N° 7987-2012 Loreto del 20 de marzo de 2014, en la Casación N° 5689-2010 Cusco del 12 de septiembre de 2013, y Casación N° 3745-2012 Lima Norte del 22 de mayo de 2014.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la Decisión	<p><b>III. DECISIÓN:</b>  Por estas consideraciones; los señores Magistrados Integrantes de la Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho y administrando justicia a nombre de la Nación; <b>RESUELVEN:</b>  <b>CONFIRMAR, la sentencia</b> contenida en la resolución número <b>DOCE</b> de fecha 26 de abril de 2016, que declara <b>FUNDADA en parte LA DEMANDA</b> interpuesta por “A” contra la “B” sobre <b>CESE DE “ACTUACIÓN MATERIAL QUE NO SE SUSTENTA EN ACTO ADMINISTRATIVO”</b>; en consecuencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. “ Que el actor desde el 02 de enero de 2007 es u servidor público contratado que realiza labores ininterrumpidas de naturaleza permanente” al “amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041”.</li> <li>2. Ordena “el cese de la actuación material no contenida en acto administrativo” consistente en el impedimento al ingreso al centro de trabajo de la demandada; con todo lo demás que lo contiene.</li> </ol> <p>Los autos seguidos por “A” contra la “B” sobre Cese de Actuación Material. Notificándose y devolviéndose en su oportunidad. BIMD/rjsh.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. “ El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”. <b>Si cumple</b></li> <li>2. “ El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”. <b>Si cumple</b></li> <li>3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta”. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: “El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></li> </ol>				X							9
----------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

Fuente: “expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este”-San Juan de Lurigancho. 2022.

**Anexo 5.6 evidencia** que la calidad de la **parte resolutive** fue de rango **muy alta, porque**, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y alta**, respectivamente.

## ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **declaración de compromiso ético**, el autor de este trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CESE DE ACTUACIÓN MATERIAL (QUE NO SE SUSTENTA EN ACTO ADMINISTRATIVO), EXPEDIENTE N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01; DEL DISTRITO JUDICIAL LIMA ESTE-SAN JUAN DE LURIGANCHO. 2022. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, en efecto, cualquier aproximación con trabajos similares, serán posiblemente con aquellas que pertenezcan a la misma línea de investigación, no obstante, es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue las sentencias del expediente N° 00671-2015-0-3207-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lima Este-San Juan de Lurigancho. 2022, sobre proceso Contencioso Administrativo.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, etc; al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 6 de agosto del 2022.

The image shows a handwritten signature in black ink on a light background, followed by a circular fingerprint impression in grey ink.

.....  
**VILLEGAS RÚA, TITO GILBERTO**

**Código: 5006171016**

**DNI: 08295000**

### ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de Resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

## ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	B as E	% o Número	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por	63.00	4	252.00

semana)			
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total De presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			